

525
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO ARBITRAL EN EL
DERECHO MERCANTIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1 9 9 2

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUICIO ARBITRAL, EN EL DERECHO MERCANTIL

- I N D I C E -

PRESENTACION	I .
INDICE	II .
CAPITULO I	
<u>GENERALIDADES</u>	
1.- Concepto de DERECHO.	1.
2.- Concepto de DERECHO MERCANTIL.	5.
3.- El COMERCIANTE en el Derecho Mercantil.	7.
a) Actos de comercio.	11.
b) Comerciante individual (PERSONA FISICA).	14.
c) Comerciante PERSONA MORAL.	16.
c.i) sociedades mexicanas.	17.
c.ii) sociedades extranjeras.	17.
d) PROHIBICIONES para ejercer el comercio.	18.
e) Los NO comerciantes.	19.
CAPITULO II	
<u>CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS EN GENERAL.</u>	
1.- EL PROCESO.	20.
2.- EL PROCEDIMIENTO.	22.
3.- LOS JUICIOS MERCANTILES.	25.
a) El Juicio Ordinario.	26.
b) El Juicio Ejecutivo.	27.
c) El Arbitraje.	30.
4.- ETAPAS PROCESALES.	
<u>Etapa Postulatoria.</u>	
a) Concepto de DEMANDA.	32.

b) Requisitos de la demanda.	33.
c) Efectos de la presentación de la demanda.	34.
d) Efectos de la admisión.	37.
e) Emplazamiento.	37.
f) Contestación de la demanda.	38.
g) Efectos de la contestación.	39.
h) Conductas del demandado.	41.
i) Rebeldía.	44.
j) Consecuencias de la rebeldía.	45.
<u>Etapa Probatoria.</u>	
a) Concepto de PRUEBA.	46.
b) Clasificación.	47.
c) Principales medios de prueba.	49.
d) Confesional.	49.
e) Testimonial.	55.
f) Documental.	57.
g) Inspección.	58.
h) Pericial.	59.
i) Citación de juicio a prueba.	61.
<u>Etapa Conclusiva.</u>	
a) Concepto de SENTENCIA.	65.
b) Clasificación de la sentencia.	66.
c) Efectos de la citación para sentencia.	68.
d) Requisitos.	68.

CAPITULO III

EL ARBITRAJE (juicio arbitral).

1.- Concepto de ARBITRAJE.	71.
2.- COMPROMISO ARBITRAL.	75.
a) Naturaleza Jurídica.	77.
b) Quienes pueden comprometer.	77.
c) Elementos esenciales.	77.
6.- CLAUSULA COMPROMISORIA.	78.

a) Efectos.	79.
b) Naturaleza jurídica.	80.
7.- CLASIFICACION DE JUICIO ARBITRAL.	80.
8.- ELEMENTOS DEL JUICIO ARBITRAL.	82.
a) Arbitro.	82.
b) Partes.	84.
c) Limitaciones (Para comprometer en árbitros).	84.
d) Negocios que NO se pueden comprometer.	85.
9.- LAUDO.	86.
a) Naturaleza jurídica.	86.
b) Principales diferencias y semejanzas (LAUDO-SENTENCIA).	87.
10. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL.	89.

CAPITULO IV

EL ARBITRAJE COMERCIAL (Se regulación jurídica).

1.- SECUENCIA PROCESAL.	92.
2.- LEGISLACION APLICABLE.	
a) Ley Federal de Protección al Consumidor.	97.
b) Código de Comercio (Comentarios a las reformas, ENE/ 89).	116.
3.- CONCLUSIONES.	118.
BIBLIOGRAFIA.	III.

CAPITULO I

GENERALIDADES

CONCEPTO DE DERECHO

Es, desde el origen mismo del hombre, que éste se vió en la necesidad de agruparse entre sus iguales; al principio con fines predominantemente de protección, ante lo agreste del medio, así como para hacerse de los medios necesarios para su subsistencia. Pues, como bien sabemos el hombre es uno de los "animales" que nace con el menor número de capacidades para sobrevivir y para convivir en la tierra, ya que no posee ni el tamaño, ni la fuerza o ágilidad con que nacen otros, sin embargo posee la inteligencia, misma que tendrá que desarrollar con el paso del tiempo.

Con el mismo desarrollo del hombre y de las comunidades, en las que él se desenvolvía, surge la necesidad de regular la convivencia entre los miembros del grupo, es así como empiezan a darse las primeras reglas y principios que tratan de hacer más llevadera la vida, ya no sólo del hombre en lo particular, sino de la comunidad misma.

Es así que surge el DERECHO , a través de los tiempos como medio para regular la vida del hombre en su tribu, en su comunidad, en fin en la "sociedad" en general. "Historicamente el DERECHO se nos aparece como forma de organización social o como medio para ello, como una forma de conciencia social (de lo bueno y de lo malo) y finalmente como una forma que adoptan las relaciones sociales en el proceso de producir riqueza".(1)

En principio, ésto es lo que ha dado origen al DERECHO, es consecuencia lógica de las relaciones sociales y con la evolución de las sociedades, es técnica que el hombre ha desarrollado para sojuzgar a sus semejantes, incluso, y por qué no, para la obtención de riquezas.

(1) OVILLA MENDUJANO, Manuel. "Teoría del Derecho". Edición particular, MOV. Ciudad Universitaria, Coyoacán, México D.F. 1985. p. 11.

2.
Pero el hombre no sólo ha evolucionado, sino que sigue evolucionando y su evolución no solamente es historia, también es cosa del presente y cuestión de preocupación para el futuro.

El DERECHO, entonces, "Es expresión de relaciones materiales objetivas que se dan entre los hombres, por ello es un producto típicamente social, que progresa, se desarrolla o cambia en función del elemento vivo de la sociedad".(2)

Tal vez los que estamos un tanto adentrados en el maravilloso campo del DERECHO, entendamos lo que la definición antes vertida significa, pero cuando se llega a preguntar a un grupo de personas, nada relacionadas con el Derecho, ¿QUE ES DERECHO? todo mundo se siente con el conocimiento suficiente para dar contestación a la interrogante, incluso, y más aún cuando se trata de un problema jurídico en particular, como sucede también en cuestión de enfermedades, todo mundo tiene su receta y "esa es la buena" aseguran, lo que sucede es que cada quien habla según su situación y realidad social en la que se localice, se da un concepto de acuerdo a la situación socio-económica y cultural en que se encuentre quien la exprese, en fin el concepto del DERECHO es un concepto múltivoco, que lo mismo puede significar "un sentido", "una postura" o "una forma forma de ser" pero lo que a nosotros importa es un concepto técnico-jurídico, pero jamás alejado de la realidad, es decir técnico sí, pero práctico también a fin de que pudiera ser entendido por quien no posee ni la técnica, ni la práctica del Derecho y que son los más.

Esto último nos lo ofrecen los diversos tratadistas jurídicos, de acuerdo a su óptica particular, es decir dependiendo de la corriente filosófica a la que pertenezcan. De esta corrientes tenemos que son: la **JUS NATURALISTA** y la **JUS POSITIVISTA**.

(2) OVILLA MANDUJANO, Manuel. Op. Cit. p. 11.

Como representante máximo del **JUS NATURALISMO** tenemos ^{3.} a Eduardo García Maynes, quien conceptúa al Derecho como "Un conjunto de normas externas heterónomas, bilaterales, coercibles que realizan o pretenden la realización de la justicia de otro valor social (como la equidad, el bien común o la seguridad), surgida de la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos y recompensas. (3)

El punto esencial de esta corriente filosófica y por tanto de la anterior definición, es la prosecución y consecución de "valores", que son cuestiones meta-jurídicas, cuestiones que están más allá del contenido científico-técnico del Derecho, haciendo alusión a términos y conceptos de tipo, más ético o morales que jurídicos.

Por otro lado, encontramos, en contrapartida con la anterior concepción y teoría a Hans Kelsen, "padre" del **POSITIVISMO**, que ve a el Derecho, tal vez tan simple o tan complejo como "Un conjunto normativo, regulador de comportamientos humanos y que los realiza por medio de la coacción".(4) Aquí se puede observar que esta corriente no toca, ni por equivocación, algún concepto o elemento de tipo axiológico.

Nosotros, en lo particular, nos inclinamos más por la definición que nos ofrece Kelsen, pues es bien cierto que el DERECHO es "un conjunto de normas que se nos ofrece y más aún se nos imponen como un medio regulador de nuestra interacción con el grupo social, este ofrecimiento e imposición se nos presenta más palpablemente a través de los medios de coacción que utiliza el Estado para mantener el orden social, del mismo modo se nos ofrecen los medios necesarios para hacer valer nuestros "derechos", ante los demás y ante el mismo Estado". Tal

-
- (3) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa Hnos. 12a. ed. México 1964. p. 64.
- (4) KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Maynes, 3a. ed. UNAM, México 1969. p. 22.

4.
vez podríamos considerarlo, desde un punto de vista pragmático, como un conjunto de normas de castigo y de defensa simplemente.

Para concluir, consideramos que las cuestiones de tipo moral o ético no deben ser parte del contenido conceptual del DERECHO, sino meras consideraciones a tomarse en cuenta en el momento de su aplicación por aquéllos que tienen obligación de impartirlas.

DERECHO MERCANTIL

5.

Se hace necesario hacer referencia y conceptuar al Derecho Mercantil, que es el ámbito donde nuestro tema se desenvuelve.

El Derecho Mercantil surge del Derecho aplicado por los tribunales que funcionaban en el seno de los gremios y corporaciones medievales de los comerciantes, la sumisión a esta jurisdicción estaba basada en la pertenencia a dichos organismos; pero, cuando se trató de determinar quiénes, cuando, y cómo debían o podían en un momento dado formar parte de los mismos, fue que se hizo preciso el determinar cuál servía entonces el contenido del Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil, en principio se aparece como un Derecho de carácter subjetivo, pues eran normas que sólo se aplicaban a "los sujetos", que eran integrantes de las corporaciones y del los gremios mercantiles que surgieron en el seno de las principales ciudades comerciales; aparece como una necesidad, por regular las relaciones y los actos que se celebraban, en principio entre los propios comerciantes y luego entre los comerciantes y los que no lo eran.

Ahora expondremos algunos de los principales conceptos, que a nuestro parecer contienen los principios básicos del Derecho Mercantil, así tenemos que para Rafael de Pina Vara, el Derecho Mercantil puede definirse como; "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión". (4)

Mantilla Molina, al igual que de Pina Vara opina que es: "el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos y regulan a éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".(5)

(4) de PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. México 1985 p 26.

(5) MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil y Conceptos Fundamentales, Sociedades. Editorial Porrúa S.A. México 1983. p. 37.

6.
Felipe de J. Tena, tiene la misma opinión que los autores antes descritos, al decir que "el Derecho Mercantil forma parte del Derecho Privado, porque regula las relaciones entre particulares, es decir, entre personas desprovistas del jus-imperium".(6)

Como se puede observar este Derecho se encarga de regular de modo especial las actividades y relaciones de los comerciantes entre sí y las que pueden establecer con quienes no lo son, procurando que exista un equilibrio de fuerzas o de "derechos" entre quienes detentan los bienes y quienes los necesitan.

El derecho Mercantil es, en nuestro concepto, y a modo de resumen de las definiciones ya expuestas, un conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, las relaciones entre sus iguales y entre ellos y quienes no lo son, intentando así encontrar un equilibrio y un medio de protección para los particulares.

(6) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 11a. ed. México 1984. p. 58.

EL COMERCIANTE (EN EL DERECHO MERCANTIL)

7.

Como la Historia misma lo ha planteado es EL COMERCIANTE, el que le ha dado origen al Derecho Mercantil y no el Derecho Mercantil el que le ha dado origen al comerciante; como ha sucedido con otra clase de figuras jurídicas o sujetos jurídicos (sujetos de derecho) y en otras materias jurídicas. Como es el caso de la ESPOSA o la CONCUBINA en el Derecho Civil (Derecho Familiar), o el caso del PAGARE o la LETRA DE CAMBIO en el mismo Derecho Mercantil, así como éstas muchas otras figuras tuvieron su origen y/o fueron consecuencia del desarrollo de las materias en especial.

Tenemos que "El Comercio es una actividad que supone consideración de valores y la calidad humana se distingue, de la puramente animal, por ser valorativa. El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Por eso lo vemos enriquecer al mundo en la búsqueda de la justicia, de la belleza y de la libertad. Y como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido del valor de los bienes..., en ese cambio de satisfactores consiste el comercio".(7)

".... no existe un animal que comercie..."(8)

En la sociedad primitiva lo que existía era el trueque, el hombre cambiaba "algo por algo", es decir, una cosa determinada por otra también predeterminada; pero lo que es más importante para la "necesidad específica", por ejemplo un pollo por café.

(7) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero S.A. México 1984. 4a. edición. p. 2.

(8) BONFANTE, Pietro. Storia del Comercio, citado por Cervantes Ahumada, op. cit.

8.
Posteriormente, el hombre empieza a adquirir bienes, para cambiarlos, simplemente con el fin de adquirir "una ganancia", es decir, obtener un beneficio extra; surge entonces lo que el maestro Cervantes Ahumada denomina, **EL COMERCIO MODERNO**.

Es por eso, que con el tiempo, surge la necesidad de regular la actividad que realizaban estos "cambiadores", los que después serían vendedores y finalmente se les denominaría **comerciantes**; aparece entonces el Derecho Mercantil.

Siendo el comerciante el principal sujeto del Derecho Mercantil, debiera ser materia de estudio de cualquier análisis que se realice en el ámbito mercantil y no se puede pasar por alto, por lo que es menester primeramente definirlo y para esto tomaremos varios de los conceptos que al respecto han vertido algunos de los más importantes autores.

Empecemos por ver la Etimología de la palabra **COMERCIANTE** la que deriva de **COMERCIO** y ésta a su vez del latín **COMMERCIVM**, de **CUM** = **COM** y de **MERX-CIS** = **MERCANCIA**. De manera común, es: "el que **COMERCIA**" y **COMERCIAR** es, según la Real Academia de la Lengua Española: "Negociar comprando y vendiendo o permutando géneros", noción que de acuerdo a Emilio Langle y Rubio, "... resulta demasiado estrecha dadas las numerosas manifestaciones del comercio moderno".(9) Y como hemos visto antes, de manera más general se le denomina **COMERCIANTE** a aquel sujeto que mercadea compra o vende con el fin último de obtener una ganancia.

De acuerdo con el Diccionario de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "**COMERCIANTE** es aquella persona física que realiza habitualmente, con carácter profesional actos de comercio y también la persona moral constituida conforme a la legislación.(10)

(9) **LANGLE** y **RUBIO**, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Cárdenas y Distribuidor. Tomo I. Barcelona, España. 1950. p. 305.

(10) de **PINA**, Rafael y de **PINA VARA**, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1988. p 305.

9.
Point Broseta, lo ve de una manera más global y primeramente denomina al comerciante como: "EMPRESARIO MERCANTIL" y dice que: "EMPRESARIO MERCANTIL es la persona física o jurídica que por sí o por medio de otros y en nombre propio realiza par el mercado una actividad comercial o industrial". (11)

Las anteriores definiciones se apartan de la simple idea etimológica o gramatical de la palabra y se apegan por sobre todo a lo jurídico. Si observamos la definición que nos da el Diccionario de Derecho, en general es la que prescribe nuestro Código de Comercio en vigor y la que nos propone Point Broseta que esta muy apegada a la que se encuentra en el Código de Comercio español.

Es entonces, que se hace necesario analizar el concepto que de comerciante prescribe nuestro ordenamiento legal en su artículo tercero y que a la letra dice:

" Art. 3o.- Se reputan en derecho comerciantes;

I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

(11) BROSETA, Point. Editorial Tecnos. Madrid, España 1974. p.23.

10.
Como se desprende del análisis simple del anterior precepto, nos podemos dar cuenta que éste establece una pequeña enumeración y a su vez una distinción entre dos clases de comerciantes. Así tenemos, que trata primero a las personas en particular, es decir a las personas FÍSICAS, el comerciante tratado individualmente; y además a las personas colectivas, es decir, a las personas MORALES o SOCIEDADES MERCANTILES, a las que a su vez subdivide en mexicanas y extranjeras.

Es de suma importancia, el hacer notar que nuestro CCo. utiliza criterios distintos para conferir la categoría de comerciante a las personas individuales y a las personas colectivas (sociedades). En las primeras, como nos lo hace notar Jorge Barrera Graff, "...lo que lo caracteriza como sujeto del derecho mercantil es el ejercicio ordinario del comercio, es decir la ejecución habitual de actos de comercio y en las sociedades comerciales ésta no se otorga en función de los actos de comercio sino solamente por estar consituídas con arreglo a las leyes mercantiles". (12) En este orden de ideas y de acuerdo a la fracción II del artículo 3o. del CCo., también podrían ser consideradas sociedades mercantiles las culturales, deportivas y hasta las de beneficencia.

Por lo que hace a las sociedades extranjeras para esta se establece un criterio mixto que por un lado consiste en que reúna los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales y por el otro que realicen actos de comercio, dentro del territorio nacional.

Es decir, entonces, que para determinar al comerciante individual se utiliza un criterio material, puesto que se requiere que realicen los actos de comercio, mientras que para el comerciante colectivo "mexicano" se utiliza un criterio formal, pues tan sólo se exige la constitución de éstos conforme a la ley; por último para el comerciante colectivo "extranjero" el criterio utilizado es mixto, pues

(12) Barrera Graff, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. México 1957. p. 67.

11.
se pide por un lado que se encuentre constituido conforme a las leyes de su lugar de origen y por el otro que realicen actos de comercio dentro del territorio nacional.

Consideramos que es conveniente el hacer un alto para analizar un poco, al menos, al ACTO DE COMERCIO, que según se desprende del artículo tercero de nuestro ordenamiento legal señalado, es casi tomado como piedra fundamental para determinar la calidad, que de comerciante se dé y así nos lo confirma Federico Ramírez Baños que resalta la importancia que tienen los ACTOS DE COMERCIO, y dice:

"Este concepto ha adquirido en la actualidad singular importancia en atención a que el Derecho Mercantil no se finca ya en la noción de COMERCIANTE (anteriormente cuando se hablaba de Actos de Comercio o Hechos de Comercio, se trataba siempre de actos realizados por una persona que tenía calidad de Comerciante), sino que por el contrario en la arquitecturación moderna del Derecho la noción del Acto de Comercio ha venido a constituir uno de los aspectos fundamentales de la nueva doctrina. En otras palabras, es alrededor de la idea de Acto de Comercio principalmente sobre lo que se mueve o desenvuelve la problemática contemporánea del Derecho Mercantil o Comercial."

Según este autor, el Acto Mercantil: "...en términos generales, sujeta a una ordenación determinada a quienes intervienen en su realización no obstante que existen casos en los cuales el acto mercantil, solamente lo sea para una de las partes y tenga el carácter de civil para el otro sujeto de la relación", y propone el siguiente concepto: "ACTO DE COMERCIO es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial, y se rige por los ordenamientos mercantiles vigentes". (13)

(13) Ramírez Baños, Federico. Tratado de Juicios Mercantiles. Antigua Librería Robledo. México 1963. pag. 72.

Para la determinación de los actos de comercio se han seguido dos sistemas principalmente: el OBJETIVO y el SUBJETIVO. De acuerdo con el SUBJETIVO un acto es mercantil cuando lo ejecuta un comerciante, es entonces el SUJETO quien le determina el carácter de COMERCIAL al acto. En el sistema OBJETIVO se dice que son actos mercantiles aquéllos en los que la mercantilidad se determina de acuerdo con sus caracteres intrínsecos, o sea, lo son independientemente de quien los lleva a cabo". (14)

Joaquín Garríques se refiere a los Actos de Comercio como delimitadores de la materia mercantil y dice que: "...la naturaleza del Derecho Mercantil, como Derecho especial exige una demarcación frente al Derecho Civil. Para practicar esa demarcación el legislador toma como base lo que los Códigos llaman "ACTOS DE COMERCIO", los cuales atraen hacia sí las normas mercantiles en la zona fronteriza con el Derecho Civil". (15)

Existen otros sistemas, además de los vistos, y tenemos que son: el de la DEFINICION y el de la ENUMERACION. En el de la Definición se trat de formular un concepto general que trate de determinar las características substanciales de los diferentes actos que puedan considerarse como mercantiles; mientras que, por lo que hace al sistema de Enumeración, éste se refiere al establecimiento de una lista de casos que se encuentren en dicha situación, los códigos italiano, alemán, francés y el mismo mexicano siguen este sistema.

Surgen grandes inconvenientes en este sistema, que aún con todo eso es utilizado en gran cantidad de países en el mundo. En nuestra

(14) de Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. México 1979. p.22.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I Editorial Porrúa S.A. México 1979. p.29.

(15) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Editorial Porrúa. México 1978. PP. 137-138.

13.
regulación mercantil, como en la de muchas otras naciones, no se da una definición concreta, no nos define la naturaleza propia del acto de comercio, es decir, simplemente han hecho una lista, que por más larga más incompleta y que finalmente termina por facultar a los jueces para que sean ellos los que determinen, a su criterio, cuáles son y cuáles no ACTOS DE COMERCIO (último párrafo del artículo 75 del CCo.). Parece no haber ningún elemento común en la gran lista, tal parece que estas enumeraciones se hicieron sobre bases, menos que científicas, empíricas y arbitrarias llegando a ser hasta contradictorias. Resulta casi imposible el encontrar una relación lógica; en réuén que los allí listados deben el haber sido tomados en cuenta a la sola voluntad del legislador inspirado en motivos más de conveniencia práctica que de otra especie. (16)

Al parecer, y como hemos visto, es muy difícil dar una definición concreta de lo que acto de comercio ES, por lo que no podríamos definirlo muy exactamente, ya que aún la definición que nos ofrece Ramírez Baños es muy general, para no arriesgarse en la determinación de acto de comercio se hace necesario el checar frente al caso específico los artículos 4o., 75o., 76o., 1049o. y 1050o. del CCo., así como el artículo 1o., de la LGTOC., sin perjuicio de que, en casos más especiales, se atienda a lo que disponen otros ordenamientos, por ejemplo la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo o la Ley de Minas.

Para concluir, coincidimos con Rocco que valoriza el real alcanza que posee el ACTO DE COMERCIO, al decir que: "La determinación del acto de comercio no es más que un medio para calificar de comercial las relaciones que de él se deriven" (17); pero afirma que este no es el único medio posible para fijar la comerciabilidad de una relación y como

(16) de J. Tena, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1964. p.49.

(17) Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Traducido de la Revista de Derecho Privado. Editorial Nacional.

México 1966. p.205.

14.
ejemplo indica que todas las relaciones personales del comerciante, por ejemplo la de llevar cierta clase de libros; la obligación de presentar capitulaciones matrimoniales, etc., son relaciones que regula el Derecho Mercantil y por ello constituye materia de comercio.

Del mismo modo, también se regula la constitución, organización y extinción de las sociedades comerciales que originan obligaciones reguladas por él; y añade que: "..., asimismo lo son todas aquéllas que no cabe considerarlas como producto de una actividad, sino que por el contrario, derivan de un estado de hecho permanente, como por ejemplo, las relaciones personales del comerciante, que se derivan de su condición o estado de tal; las relaciones internas de la sociedad son relaciones derivadas de la existencia del grupo social y no de una determinada actividad".(18)

Bien, retomando el camino, nos abocaremos al análisis de la fracción I del artículo 3o. de nuestro CCo. que regula y define al COMERCIANTE INDIVIDUAL, del que dice: "serán las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

Empecemos por ver, que esta persona debe tener CAPACIDAD LEGAL, y vista ésta de un modo amplio se entiende tanto la aptitud de una persona para adquirir los derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma.

Ahora bien, esta capacidad comprende dos aspectos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, pero no a la inversa, y es entonces que se dice que esa persona es incapaz, lo cual se traduce en una imposibilidad de la persona para poder hacer valer sus derechos y poder cumplir con sus obligaciones.(19)

(18) Ibidem.

(19) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil, Parte general. Persona-Familia. Editorial Porrúa S.A. México 1983. p.35. 6a. ed.

15.

Puede ser que una persona que posea la capacidad de goce, no posea la capacidad de ejercicio, pero no a la inversa y es entonces que se puede decir que esa persona es incapaz, lo cual se traduce en una imposibilidad de la persona para poder hacer valer sus derechos y poder cumplir con sus obligaciones por sí misma.

De aquí se desprende, como podemos apreciar, que la capacidad legal de que nos habla nuestro ordenamiento, es la capacidad de ejercicio, misma que se adquiere lisa y llanamente cuando se alcanza la mayoría de edad, es decir al cumplir con sus obligaciones por sí misma.

Además también, para que se le pueda denominar comerciante a una persona "común", es necesario que además de poseer esa capacidad legal de que se habla, la persona debe realizar, según lo hemos visto, actos de comercio de manera ordinaria, de acuerdo a lo que nos indica la ley.

COMERCIANTE (PERSONA MORAL)

16.
"La antigua sociedad civil que funcionaba en Roma, lo mismo para actividades económicas y lucrativas que para cuestiones familiares, artísticas o religiosas dió nacimiento después a las sociedades comerciales, o sea aquéllas en las que la finalidad común de los socios consiste en la especulación. La forma más antigua de ellas es la Compañía que corresponde actualmente a la colectiva, en la que junto a la constitución de un fondo común destinado a los fines comerciales de la agrupación, y que poco a poco va adquiriendo autonomía, se mantiene en toda su fuerza el carácter personal que hemos señalado -intui personae-, sin que aún se den, la responsabilidad limitada de los socios, ni la atribución de personalidad a la sociedad misma".(20)

La ley mercantil no nos ofrece un concepto de lo que **SOCIEDAD** es, se limita unicamente a otorgar o en último caso a negar tal carácter. La definición de sociedad nos la proporciona el Código Civil, que es fuente supletoria del Derecho Mercantil (CCo. art.2o. y lo. del CC.); sin embargo las regula lo mismo que la propia Ley de Sociedades Mercantiles, lo cual se debe, y de acuerdo al mismo proceso histórico del comerciante individual, que es el legislador solamente quien reconoce el carácter de mercantil a las sociedades que de antiguo se venía realizando actividades de tipo mercantil.

Son las fracciones II y III del artículo 3o. las que señalan los requisitos que deben de reunir las personas morales para que se les pueda considerar como comerciantes, al igual que establece una distinción al hablar de Sociedades Mexicanas y Sociedades Extranjeras y les exige diversos requisitos.

(20) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. UNAM. Instituto de investigaciones Jurídicas. México 1983. p. 11.

Por lo que se refiere a las SOCIEDADES MEXICANAS es requisito único el que se constituyan conforme a la legislación comercial, el criterio que utilizó aquí el legislador para considerar a las SOCIEDADES MEXICANAS como comerciales fue puramente formal, pues les otorga tal carácter con tal de que se organicen dentro de alguno de los tipos que reconoce la legislación mercantil, lo que corrobora el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

"Art. 4o. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen en algunoas de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley."

Pero si nos apegarámos a la consideración que hace el CCo. en la fracción II del artículo 3o., y como antes se señaló, podrían llegar a ser consideradas como comerciales incluso las sociedades de beneficencia.

En cuanto a las SOCIEDADES EXTRANJERAS, es la fracción II la que se encarga de su regulación y utiliza un criterio de tipo mixto para la determinación y tipificación de comerciantes, al señalar que serán sólo aquéllas que se constituyan conforme a la ley de su lugar de origen y que además realicen sus actos de comercio dentro del territorio nacional.

Es además requerimiento para que puredan ejercer la actividad mercantil, que estén inscritas en el Registro del Comercio, de conformidad con los artículos 251 y 260a 264 de la LGSM.

Recapitulando entonces, serán SOCIEDADES EXTRANJERAS las que se constituyan conforme a la legislación mercantil de su lugar de origen, realicen actos de comercio dentro del territorio nacional de forma hábitual y profesional; asimismo obtengan la autorización y registros exigidos de acuerdo a las leyes mercantiles mexicanas.

PROHIBICIONES PARA EJERCER EL COMERCIO

18.
Las PROHIBICIONES que existen para ejercer el comercio nos establece el artículo 12 de nuestra regulación mercantil, que a la letra señala:

"Art. 12o. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo de éstos la falsedad, el peculado el cohecho y la concusión."

Existen también otros ordenamientos legales en los que se establecen prohibiciones para el ejercicio del comercio como es el caso de la Ley del Notariado, para el Distrito Federal y Territorios Federales, por lo que hace a los notarios en ejercicio; la Ley General de Población, en lo que se refiere a ciertos extranjeros, de acuerdo a su calidad migratoria; también la Ley Federal del Trabajo, prohíbe el ejercicio del comercio a los Sindicatos, cuando éstos lo realicen con ánimo de lucro.

Para concluir, de acuerdo a nuestro CCo. CUALQUIER PERSONA que tenga plena capacidad de ejercicio, y siempre que la ley no se lo prohíba de manera expresa, será susceptible de adquirir la CALIDAD de COMERCIANTE, aunque, es importante notar que, no todos los actos de comercio confieren el STATUS de comerciante, es decir, no basta con simplemente realizar actos que puedan ser considerados "de comercio",

18

sino que se deben de reunir ciertos requisitos o características a fin de que una persona pueda ser considerada como COMERCIANTE.

LOS "NO COMERCIANTES"

Es de acuerdo a nuestra propia legislación que también se les puede considerar como "SUJETOS" del Derecho Mercantil a aquéllos que NO SON COMERCIANTES. En este caso no es necesario que reunan totalmente los requisitos que para COMERCIANTE se requieren, ya sea por que no realicen de común una actividad mercantil o por que tengan que intervenir en alguna relación de este tipo (lo que se conoce como relaciones mixtas, en las que una de las partes es comerciante y la otra no) y así es factible también que no sólo las personas físicas "NO COMERCIANTES" intervengan en este tipo de actos regulados por el Derecho Mercantil, sino también las personas morales.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS

EN GENERAL

CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS EN GENERAL1. EL PROCESO.

CONCEPTO.

Se hace necesario, para el desarrollo del presente estudio, el realizar un análisis sobre distintos conceptos procesales. Por lo que empezaremos primero por analizar y definir lo qué es el de PROCESO.

Etimológicamente, nos encontramos que, "PROCESO" deriva de "procedere" que quiere decir avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado. Ahora gramaticalmente hablando, el autor Arellano Garcia nos dice: "...cuando se habla de proceso se alude a una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común".(21) Para nosotros serie de actos jurídicos que buscan llegar a obtener una solución favorable a un conflicto.

Cuando se refiere, ya de manera especifica al proceso, visto desde el punto de vista jurisdiccional, nos dice: "En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona a los diversos actos es la solución de una controversia entre partes, que pretenden en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales."(22)

La mayoría de los tratadistas concuerdan con la anterior definición y, coinciden totalmente, con que "es una serie o un conjunto de actos con una finalidad", así tenemos como ejemplo a Giuseppe Chiovenda, que dice que el proceso es: "..., conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ello) por parte de la jurisdicción ordinaria."(23)

(21)Arellano Garcia, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa S.A. 1980 México. pag. 12.

(22)Arellano Garcia, Carlos. ibidem.

(23)Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. (Trad. José Casals Santolo.) Edit. REUS. Madrid España.1922 tomo I p. 66.

Chiovenda ve al proceso además como un medio de protección a los bienes que se encuentran tutelados por el Derecho.

Pallares, por su parte define al proceso de igual modo al decir que "... el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ello, lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata ...".(24)

Couture, en forma muy elemental también hace referencia al "conjunto de actos" al decir que "... entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso."(25)

Del mismo modo que Chivenda de Pina ve al proceso como "un medio" de alcanzar la protección de la ley: y señala que "...es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión de juez competente."(26)

Para Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en su libro de Instituciones de Derecho Procesal Civil, ven al proceso ya como "...una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional."(27)

(24) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1975. p. 636.

(25) Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Aniceto Lopez Editor. Buenos Aires. 1942. p. 60.

(26) Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 9a. Edición. México 1980. p. 390.

(27) Castillo Larrañaga, José y de Pina Vara, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1960. p. 159.

Finalmente, en la consideración del maestro Cipriano Gómez Lara, el PROCESO es: "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo ."(28)

Como se desprende de estos conceptos esta serie o conjunto de actos siempre persiguen una finalidad, que es la de que el juzgador diga el Derecho y el Estado ejecute su facultad jurisdiccional y así lo confirma José Barrera Bautista, quien al tratar al proceso, nos dice que: "..., se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-Juez el acto vinculativo que otorga la tutela del Derecho substancial a las partes contendientes."(29)

Es, pues, el PROCESO, (esa serie de actos que se inician con la litis -traducida en la demanda y la contestación a la misma- y se termina con la sentencia que es donde se localiza el Derecho aplicado de manera concreta), el medio a través del cual el Estado cumple con una de sus encomiendas más importantes que es la de impartir y administrar justicia. Protegiendo así los derechos materiales e inmateriales de los hombres a través de la aplicación y ejecución de una serie de actos que concluyen en una decisión final que otorgue el "derecho" a quien le corresponda.

EL PROCEDIMIENTO

CONCEPTO.

Es este otro concepto procesal importante. En general la palabra PROCEDIMIENTO se refiere a la manera o al método que se utiliza

(28) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Editorial Villicaña S.A. México 1983. p. 121.

(29) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. México 1980. 8a. edición. p.2.

para la elaboración de alguna cosa o en la ejecución del algún acto.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica OMEBA es: "el orden y método destinado a investigar si se dan los requisitos de existencia de la pretensión de la tutela jurídica."(30)

Dorantes Tamayo señala que "..., el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto procesal."(31)

El procedimiento es una figura jurídica a la que muchos hemos confundido alguna vez, con el proceso por lo que algunos de los procesalistas más importantes han dedicado una parte de su tiempo y de sus obras para tratar de establecer una diferenciación entre los dos, cuestión que no nos resultará difícil, después de analizar los criterios expuestos por los tratadistas.

Es de manera general aceptado que el PROCESO es un instrumento de creación o aplicación normativa.(32) Mientras que el PROCEDIMIENTO es más bien clasificado como el método a utilizar, el modo en que aquél se deba de desarrollar. Es tal vez un ordenador u organizador encargado solamente de la enunciación de los pasos o más exactamente, los actos que se deben de observar para un mejor término en el negocio procesal en que se actúe.

Se dice que el proceso es un instrumento de creación y aplicación de la ley, porque al momento en que se dá término a un

(30) Enciclopedia Jurídica OMEBA. t. XXIII. PRES-RAZO. Editorial Bibliográfica Argentina. 1967. p. 266.

(31) Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa S.A. México. 1983. pag. 178.

(32) Chiovenda, José. Idem.p 204.

conflicto jurídico, el juez aplica la norma de manera concreta y particular; creándose así una norma individual, por específica, para los que quedan sujetos a ésta. De manera tal que de acuerdo al fallo que el juzgador dictará a las partes, éstas quedarán obligadas al señalamiento hecho en cuanto a lo permitido o prohibido y por tanto, a la conducta que ambas partes tendrán que observar; tal es la función específica del proceso, es decir, que el proceso es determinado desde un punto de vista material, por cuanto que su finalidad última es de aplicación de la ley.

Al respecto, por muchos los autores que consideran que la nota distintiva que identifica al proceso es la resolución de un conflicto jurídico, o sea la aplicación de la ley al caso concreto, es decir su finalidad jurisdiccional.(33)

El procedimiento en cambio, es un concepto más de índole formal, por cuanto que sólo se refiere al modo de celebración del proceso. "El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de puebas o sin él y así sucesivamente..."(34).

Es tal vez, simplemente, "el camino a seguir", sin la inquietud preponderante del principio o del final; por lo que no ha de confundírsele con el proceso.

(33) Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Contribución al Estudio de los Fines del Proceso. UNAM. "Textos Universitarios". México. 1970 p. 115.

(34) Cortes Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984 p.26

3. LOS JUICIOS MERCANTILES

Conforme a su significación gramatical, por juicios mercantiles, se deberá entender, según el maestro Arellano Garcia, como: "...aquéllos en los que el juez conoce de una controversia entre partes, para dictar una sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, mercancías o tratos comerciales."(35)

Del mismo modo Marco Antonio Tellez Ulloa, considera que el "objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles."(36)

Es el artículo 1049 de nuestro Código de Comercio el que se encarga de darnos una definición de lo que son los juicios mercantiles y dice:

art. 1049.-Son JUICIOS MERCANTILES los que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que conforme a los artículos 4o, 75, 76. se deriven de los actos comerciales.

Por lo que hace al artículo 76, cabría hacer la mención de que éste no determina a los actos comerciales, simplemente enumera algunos casos o actos a los que no se les dará tal carácter.

El artículo 1055 se encarga de decirnos que los JUICIOS MERCANTILES son sencillamente "ordinarios o ejecutivos". Cabe hacer notar que en el artículo 1051 de nuestro ordenamiento legal se hace especial mención a otro juicio, o como él lo define, a otro

(35) Arellano Garcia, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa S.A. México. 1984 p.12.

(36) Tellez Ulloa, Marco Antonio. El enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México S.A. México.1973 p. 8.

26.
procedimiento al decir que: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro...", procedimiento, éste que será analizado en capítulo posterior.

a) EL JUICIO ORDINARIO

Será juicio ordinario, de acuerdo a lo que nos dice Jorge Obregón Heredia "...el que se instruye y ventila por escrito, conforme a lo indicado por nuestro Código de Comercio, a fin de obtener sentencia con conocimiento pleno de la calidad de las partes; objeto que se demanda; causa por la que se demanda; así como excepciones y defensas que también se hacen valer, en controversias relativas a obligaciones y derechos derivados de contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de comerciantes profesionales, pero estan indicados de manera específica, o previstos casuísticamente por el Código de Comercio."(37)

Para Zamora Pierce, el juicio ordinario es "el común" y añade que las disposiciones que se aplican a éste son de carácter normativo, ya que éstas se aplican del mismo modo a los procedimientos especiales, siempre que las normas reguladoras de éstos sean omisas y no se contrapongan con las normas del ordinario.(38)

En opinión de Rafael de Pina y de Rafael de Pina Vara "recibe esta denominación el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una

(37) Obregon Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obregón y Heredia S.A. México D.F. 1981 p. 21-22.

(38) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor 3a. ed. 1983. pag 117.

27.
tramitación especial"(39). Esta definición es la que se encuadra más a la que nos proporciona nuestro código en su artículo 1377:

Art.1377.-Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

Debiera ser pues, el "ordinario", como dice Zamora Pierce, el más común, mas resulta que en la práctica es totalmente a la inversa, ya que en los juzgados donde se llegan a tramitar, abundan más los "especiales" que los ordinarios, ésto debido de manera significativa al tiempo de tramitación entre uno y otro.

b) EL JUICIO EJECUTIVO

El juicio ejecutivo se crea en Castilla, a través de una Ordenanza sobre Administración de Justicia dada en Sevilla por Pedro I, en 1360, ratificada después por Enrique III en la misma ciudad en 1396, y es extendido en toda la monarquía española por los Reyes Católicos en la Real Pragmática, dada en Toledo en 1480, la que se encuentra en la Novísima Recopilación de 1805.

Por lógica, este es un juicio especial, cuya tramitación es rápida y cuyo fundamento u origen se localiza en un título ejecutivo, y en el cual el objeto principal, es hacer efectivo el derecho que en él se consigna.

(39) de Pina, Rafael y de Pina Vara Rafael. Op. Cit. p.314

"Es el que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor, por existir una confesión de deuda."(40)

Juicio ejecutivo, dice el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina: "es aquél que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye, por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen."(41)

Jorge Obregón Heredia añade, que "si se permite al actor acudir a un proceso de esta naturaleza, es debido a que el crédito documentado existe prima facie, por lo que se le llama documento garantizado, voz que proviene del antiguo calificativo "guarentigio". Por constar el crédito garantizado prima facie, el juzgador está en posibilidad de dictar en limine litis, un auto de requerimiento de pago, para que en el supuesto de que el demandado no lo efectúe en el momento de la diligencia de dicho requerimiento, se proceda a garantizar el adeudo mediante el embargo de bienes de la propiedad del demandado, que sean suficientes."(42)

Es el mismo Código de Comercio en su artículo 1391, el que además de determinar nos cuál es este juicio, nos enlista los documentos que se considerarán como títulos ejecutivos o más específicamente, aquéllos que traen aparejada ejecución.

(40) Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit. p.21

(41) De Pina Rafael y de Pina Vara, Rafael. Op. cit. p.318.

(42) Obregón Heredia, Jorge. op. cit. p. 21.

art.1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros conforme al artículo 441;

VI. La desición de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas

corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

c) EL ARBITRAJE

Hablaremos por vez primera del tema que ocupa nuestro trabajo, y ésto lo hacemos, para hacer mención de que aunque expresamente la Ley no nos lo determina con el nombre de juicio arbitral, en su artículo 1055, respectivo a los juicios mercantiles, solo nos habla de los "ordinarios o ejecutivos".

Es en el artículo 1051 que se norma primariamente este juicio arbitral, aunque se refiere a él como "procedimiento mercantil preferente", y encontramos que dice:

art. 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

EL procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los

artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Debido a la naturaleza misma de los conflictos mercantiles, es decir a la función económica que de éstos surge, es que se dictó la norma legal a fin de abrir la posibilidad a las que en éstos intervengan de arreglar sus conflictos de una manera diferente, rápida y eficaz.

ETAPAS PROCESALES

ETAPA POSTULATORIA

32.

Nuestro ordenamiento legal no proporciona de manera textual un concepto de DEMANDA, únicamente se limita a señalar los requisitos que ésta debe tener, por lo que, siendo así, tomaremos los conceptos que nos proporcionan los teóricos del Derecho y así tenemos a Becerra Bautista, quien nos dice que es: "... es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." (43), del mismo modo encontramos a Rafael de Pina, que en su Diccionario de Derecho la define simplemente como: "el acto-procesal, -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí), para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos...".(44)

Como hemos expuesto, nuestra legislación No proporciona de manera doctrinaria un concepto de lo que debieramos entender por DEMANDA, por lo que nuestros autores, para ofrecernos un concepto, completo y adecuado, han tenido que inferir tanto del uso como de la costumbre el contenido, principio y fin último de la demanda, y así mientras que para uno es sencillamente "el escrito inicial" en una contienda procesal, para el otro, definiéndola de una manera más técnica, "es un acto procesal", con el que da inicio el proceso.

De lo anteriormente expuesto se puede definir a la demanda como: "el acto procesal, no sólo escrito, sino también verbal, con el que se da inicio a una contienda jurídica, basándose en un interés", interés no necesariamente legítimo, ya que esta característica, será el juzgador quien determine si es legítimo o no el interés con que se actúa.

(43) Becerra Bautista, Jose. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. 'a. ed. México 1980. p.30.

(44) de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1984. p. 210.

Los REQUISITOS que debe contener una demanda se establecen en el art. 255 de nuestro ordenamiento procesal civil, que se aplica de manera supletoria al ámbito mercantil y así lo señala:

Art. 255.- Toda contienda principal, principiara por demanda en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se recalmen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción; procurando citarlos preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

Junto con la demanda el actor debe acompañar a la misma los documentos en que funde su acción, en el supuesto de que éstos existieren, en materia mercantil el documento en que funde la acción es indispensable (título ejecutivo).

34.
La PRESENTACION, per se, de la demanda, produce, en los términos que nos señala el arf. 258, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, tres efectos principales:

a) Interrumpe la prescripción, si no lo está por otros medios;

Esto en relación con el artículo 1041, que dice:

Art. 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

b) Señala el principio de la instancia;

es decir, que a partir de este acto comienza a funcionar la maquinaria jurisdiccional para examinar o determinar sobre la cuestión o el pedimento que a de de debatirse.

c) Determina el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

En relación al artículo 255 fracción Vii, de nuestro código adjetivo aplicado supletoriamente, a fin de determinar la COMPETENCIA del juez, el art. 144 en relación con el 156 del C.P.P. para el D.F., aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, son los que se encargan de

dar las bases para la determinación de ésta.

Así nos lo confirma y amplia, la jurisprudencia emitida por ^{35.}
la Suprema Corte de Justicia, en su tésis 130, que a la letra dice:

"Tésis 130.- Cuantía del pléito. Para establecer el interés de un negocio, por todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración exclusivamente el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no han sido liquidadas, mediante el correspondiente procedimiento legal."

Quinta Epoca.

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala.
pag. 420.

De lo anterior debemos entender, que se debe señalar claramente el monto principal que se reclama, para poder determinar antes de entrar al análisis de la demanda, si el juzgado ante quien se interpuso la demanda es el facultado para conocer sobre la cuestión a resolver.

A la PRESENTACION de la demanda, ante el tribunal judicial, a ésta le recaerá un acuerdo o auto, que bien puede ser:

- a) Auto Admisorio de la demanda;
- b) Auto Aclaratorio de la demanda;
- c) Auto Desechatorio de la demanda.

a) AUTO ADMISORIO.- Al ser declarada admitida la demanda la demanda en términos del artículo 256 del C.P.C., para el D.F. aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro del término que para el efecto determine la ley.

b) AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA.- No obstante que ^{36.} sea admitida la demanda la misma puede haberse planteado de manera obscura o irregular, por lo que, de acuerdo al artículo 257 del C.P.C., aplicado supletoriamente al ámbito mercantil: "el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo a los artículos antes mencionados, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso."

El juez puede hacer esta prevención por una sola vez verbalmente. Si no le diera curso podrá el promovente acudir en queja al superior.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

"Admisión de la demanda. Los jueces y tribunales están facultados para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento y para cuidar que las demandas se formulen con claridad, precisión y demás requisitos de la ley, que los códigos exigen cuidando también de que la acción respectiva se ejecute en la vía y forma que legalmente proceda, y cuando la demanda no se entable en la vía legal pertinente debe desecharse de plano, sin que se obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que sólo podrá hacerlo en la forma de excepción, lo cual no es posible, puesto que no se le da entrada a la demanda. Tomo XXXIII pag. 716."

c) AUTO DESECHATORIO.- La demanda puede ser DESECHADA.

El juez podrá desechar la demanda si ésta no reúne los requisitos formales del artículo 255 del C.P.C. para el D.F., así como lo señalado en los artículos 95 y 96 del mencionado ordenamiento, aplicado supletoriamente al ámbito mercantil.

EFFECTOS DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

37.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, el efecto principal de la admisión de la demanda es: "... poner a funcionar el mecanismo jurisdiccional".(45), en los juicios ordinarios se debe ordenar que se corra traslado y que se emplace para que conteste la demanda en el término de ley, en la vía ordinaria; mientras que para la ejecutiva mercantil se dictará el auto de ejecución o de executando en el que se faculta al actor para poder ejecutar al demandado y trabar formal embargo en su contra, debiendo en el acto de la diligencia notificarle de la demanda, emplazarlo y hacerle saber el término con que cuenta para dar contestación a la misma en los términos que considere pertinentes.

EMPLAZAMIENTO

De conformidad al concepto que nos ofrece, en su Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, por EMLAZAMIENTO, debemos entender: "El ACTO PROCESAL destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y posibilidad legal que tiene de contestarla." (46) Es decir, que debemos entenderlo como el acto judicial a través del cual se le hace saber a una persona física o moral la existencia en su contra de una demanda y que posee un término para contestarla ante la autoridad competente, este emplazamiento tiene además varios efectos, de acuerdo al art. 259, del C.P.C., aplicado supletoriamente, y son:

Art. 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

(45) Gómez Lara, Cipriano . Derecho Procesal Civil. 3a. ed. Editorial Trillas S.A. México 1987. p.40.

(46) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 8a. ed. Editorial Porrúa S.A. México 1979. p.247.

II.- Sujetar al emplazado el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de citación, aunque después deje de serlo, con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar al incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias, sin causa de réditos.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONTESTACION. Es el acto, escrito o verbal, a través del cual el demandado responde a las imputaciones que se hacen en su contra, en el término que para el efecto determine la ley.

Como se ha establecido con anterioridad, con el **EMPLAZAMIENTO** se le hace del conocimiento a la persona física o moral que existe una demanda en su contra y que cuenta con un término, dependiendo de la vía en que se promueva, para contestarla.

Esta **CONTESTACION** deberá reunir todos los requisitos que

para la contestación de la demanda se exigen, de conformidad con el art. 260 del C.P.C., para el D.F., aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, así mismo se señala en el párrafo segundo del artículo en cita que: "las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes", en relación a estas excepciones, éstas se podrán hacer valer en el juicio hasta antes de la sentencia y siempre dentro del tercer día de que se tengan conocimiento de ellas, así mismo se señala que dentro de la misma contestación se propondrá la reconvencción en los casos en que ésta proceda.

Según versa el art. 266 del C.P.C. para el D.F., aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, en el escrito de contestación se deberá hacer referencia a cada uno de los hechos que el actor reclama, ya sea aceptándolos o negándolos, haciendo mención de los que ignore por no ser propios, no dejando de contestar ninguno de ellos o evadirlos, ya que en este caso se le tendrá por confeso de los mismos, con la salvedad que para el caso establece el art. 271 de nuestro ordenamiento legal en cita, en los casos en que se afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas o los derechos laborales.

En la práctica del juicio ejecutivo mercantil, el término de cinco días que se da para contestar la demanda corre a partir del mismo día en que practicó el embargo y se hizo el emplazamiento.

El principal efecto de la contestación es el de fijar la litis, ya que al admitirse se tendrá por cerrada la etapa postulatória, teniendo que entrar a la etapa en la que cada uno de los litigantes pruebe y alegue a su favor.

El demandado, al ser emplazado por el órgano jurisdiccional, haciéndose sabedor de la existencia en su contra de una demanda, puede realizar dos conductas, principalmente:

A) CONTESTAR la demanda:

I.- Oponer excepciones y defensas;

II.- Allanarse a la demandada, (aceptando las pretensiones del actor).

III.- Confesar los hechos y negar el derecho;

IV.- Aceptar el derecho pero no los hechos;

V.- Negar los hechos;

VI.- Negar el derecho;

VII.- Solicitar se llame a un tercero a juicio. y/o

VIII.- Reconvenir. (Formulando pretensiones en contra de la parte actora).

B) Dejar de contestar la demanda.

En este caso el procedimiento será continuado "en rebeldía", por lo que hace a los juicios ordinarios pero por lo que se refiere a los juicios ejecutivos mercantiles, si dentro del término concedido para contestar no hace pago u opone excepciones o defensas contra la ejecución, a pedimento del actor se hará citación para sentencia y el juez pronunciará sentencia de renate. (art. 1404 del CCo.).

CONDUCTAS DEL DEMANDADO

41.
Al existir un derecho de acción, de actuar, de demandar, de poder hacer trabajar al órgano jurisdiccional para que resuelva en favor (del actor) sobre un "derecho", que presuntamente se encuentra transgredido o no reconocido, también debe existir, como lo es en el más de los casos en todos los ámbitos de la vida, la réplica a este derecho, por lo que en palabras de Fix Zamudio, existe un derecho genérico de defensa en juicio, que lo traduce como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio (47), ofreciéndosele, de este modo la oportunidad de responder en los términos que él considere pertinentes, a la pretensión que en vía judicial se le hace.

El demandado en términos generales puede asumir dos conductas, que son: Contestar la demanda o dejar de hacerlo, toda vez que el contestarla, de ningún modo es obligación de parte del demandado, ya que solo es una carga procesal a su cargo, es decir, un derecho que puede ejercer o no según le plazca.

Al contestar la demanda el demandado puede:

1) Oponer excepciones y defensas;

El demandado puede oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

Por lo que hace a las excepciones y defensas que puede oponer el demandado, éstas se engloban dentro del llamado "derecho de contradicción".

(47) Fix Zamudio, Hector. Constitución y Proceso civil en Latinoamérica. México. UNAM 1974 pp.60-61.

En la práctica no se hace una diferenciación precisa entre lo que son las excepciones y las defensas, ya que se aplica el mismo término para ambos conceptos, sin embargo la doctrina nos señala que podemos entender por excepciones y tenemos que son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que no se limita a la sola negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el actor pretende apoyar su reclamación, y por defensa una simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Cabe aclarar, entonces, que las defensas son más contundentes toda vez que desvirtúan o pretenden desvirtuar totalmente la acción del actor, mientras que las excepciones intentan interponer diferentes hechos o derechos para desvirtuar la citada acción, se podrían considerar como obstáculos que se colocan en el camino procesal iniciado por el actor.

En términos del artículo 260 del CPC para el Distrito Federal, las excepciones se deben hacer valer siempre simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervinientes. Del mismo modo que puede aducirse que no se han satisfecho los presupuestos procesales, se puede alegar que no se han reunido las condiciones necesarias para que el desarrollo de la relación procesal sea válida.

Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el actor (excepciones sustanciales).

II) Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).

Al asumir esta actitud el demandado acarrea que, de acuerdo a

43.
lo señalado por el artículo 274 del CPC. para el D.F., (aplicado supletoriamente en materia mercantil) se cite de inmediato para sentencia, pasando por alto la etapa de PRUEBAS y de ALEGATOS, misma que carecerá ya de sentido. Se debe tener especial cuidado al dictar sentencia o al admitir el allanamiento, toda vez que éste implica una renuncia de derechos, y ésto no puede ser sobre derechos irrenunciables.

III.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos, (confesión).

Esta confesión solo puede referirse a los hechos y no al derecho. Puede ser que el demandado, aun cuando se haya confeso de los hechos, que relata el actor, no admita el alcance que le pretende dar éste al derecho que invoca, por lo que aún cuando procede pasar por alto la etapa de probanzas, no se hará lo mismo con la de alegatos la que puede ser llevada a cabo através de escritos con lo que cada parte alegue a su favor, el alcance que crea debe dársele a los preceptos que se invocan.

IV.- Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante (reconocimiento).

Este reconocimiento se refiere únicamente a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos que invoca el actor en su escrito de demanda, lo que no implica necesariamente el que se acepten los hechos, es decir, hacer reconocimiento alguno de éstos, o menos que menos, el allanarse a la pretensión global, principal del actor.

V.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

Esta negación produce dos consecuencias básicas:

- a) Evita que se produzca la confesión ficta sobre los hechos que afirma el actor;
- b) Impone al actor la carga de la prueba, ya que ésta recae en quien afirma los hechos y no en quien los niega.

VI.- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda, (negación del derecho).

Esta negación implica, en cierto modo, las consecuencias que se alcanzan con la negación de los hechos al establecer que no existe confesión alguna por parte del demandado y que en consecuencia de la negación, que la carga de la prueba recaiga en el actor, quien es el que afirma los hechos.

VII.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le de la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).

Esta denuncia funciona o se aplica para que se llame a juicio a quien pueda tener una responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real que se reclama.

IX.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contra demanda).

En esta actitud lo que hace el demandado, (actuando ahora como actor) es formular una pretensión en contra del actor (ahora demandado). Esta nueva pretensión debe ser planteada en los términos y con los requisitos que se prescriben en el artículo 260 del CPC para el Distrito Federal, para la presentación de la demanda, produciendo los mismos efectos.

REBELDIA.

45.

Si el demandado deja de contestar la demanda, es decir, no haciendo uso del derecho que concede la ley para defenderse, incurre en lo que la ley denomina como rebeldía, la que puede ser unilateral o bilateral, parcial o total.

Si el demandado deja de comparecer, no contestando la demanda, se procederá a la declaración de la rebeldía, debiendo verificarse previamente que los requisitos de la ley para el emplazamiento y la notificación se hayan cumplido.

De acuerdo a lo que señala el artículo 1078 del Código de Comercio si no se hizo uso del derecho que para contestar la demanda se otorga se tendrá por perdido el mismo, sin necesidad de acusar la rebeldía.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE REBELDIA.

a).- Notificaciones Posteriores. Todas las notificaciones, aún las que de acuerdo con la ley deberán ser personales, se le harán por el Boletín Judicial, según el artículo 637 del CPC para el Distrito Federal (aplicado de manera supletoria al ámbito mercantil) y 1068 del Código de Comercio.

b).- Confesión Ficta. De acuerdo a lo que señala el artículo 271 del CPC para el Distrito Federal en su parte última (aplicado supletoriamente al ámbito mercantil) se presumen, por regla general, confesados los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, lo anterior excepto en los casos en que las demandas afecten relaciones familiares o el estado civil de las personas y en los arrendamientos de fincas urbanas destinadas a la casa habitación, en cuyos casos se tendrán por contestados en sentido negativo.

Tratándose de la confesional el que deba absolverlas será declarado confeso en tres supuestos:

I.- Cuando sin justa causa no asista a la segunda citación;

II.- Cuando se niegue a declarar, y

III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1232 del Código de Comercio.

c).- Apertura del Término de Prueba. Una vez declarada la rebeldía se declarará abierto el término probatorio, pero por lo que respecta a los juicios ejecutivos, en caso de declararse la rebeldía, se turnaran los autos a sentencia, artículo 1404 del Código de Comercio.

Una vez admitida la contestación a la demandada y cerrada la etapa postulatoria, habiéndose fijado así la litis, "se abre el juicio a prueba, tratándose de juicios ordinarios y se citará para sentencia en los ejecutivos". Resultando entonces que el principal efecto de la presentación de la contestación a la demanda, es el de fijar la litis.

ETAPA PROBATORIA

CONCEPTO DE PRUEBA.

Con la fijación de la litis, se cierra la etapa inicial del proceso, en la que se determinó ya cuál es la controversia y se pasa entonces a la etapa en la que cada una de las partes tienen la carga procesal de probar su acción o su defensa, proveyendo al juzgador de los medios de prueba pertinentes.

Antes de entrar de lleno a esta etapa, es necesario determinar, conforme a la doctrina, qué es lo que entendemos por PRUEBA y así tenemos a José Ovalle Fabela, quien nos proporciona algunos de los conceptos más comunes, acerca de lo que debemos entender por Prueba y nos dice:

"1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador, acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de "ofrecer las pruebas", de la "prueba confesional", de la "prueba testimonial", etcétera".

"2.- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento independientemente de que éste se logre o no. Aquí con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo se dice que "al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión".

"3.- Por último con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demonstración-verificación.

Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "el actor probó su acción (es decir probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión)".(48)

Para Rafaél de Pina, en su Diccionario de Derecho es, como en el concepto dos que nos alude Ovalle Fabela,: "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o un acto, del mismo modo le otorga el tercer concepto al referirla como sinónimo y dice que es el resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz".(49)

A nuestro parecer, y tomando en consideración los conceptos ya vistos, es el medio o instrumento através del cual se intenta "encausar" la decisión del juzgador para que éste resuelva en el sentido que la parte (actor o demandado) alegue a su favor o en contra del oponente, sin considerarla como un sinónimo de la actividad probatoria, ya que ésta implica la conducta a realizar, es decir, lo que va a PROBAR, derivándose después en sus diversas conjugaciones verbales, al decir que el actor prueba su acción, no siendo este el concepto técnico principal.

Existen varios criterios para clasificar a la PRUEBA, para nuestro estudio tomaremos en cuenta el que nos ofrece Eduardo Pallares, al decir que las pruebas se clasifican en:

1.- Directas o Inmediatas. Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

2.- Reales. Consisten en cosas y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

(48) Ovalle fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial HARLA. México D.F. 1980, p94.

(49) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1984 p. 404

3.- Originales y Derivadas. Este es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce y como copias las derivadas de aquéllos.

4.- Preconstituidas y por Constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio y las segundas las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

5.- Plenas, Semiplenas y por Indicios. Esta división esta referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llama PRUEBA PLENA y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

6.- Nominadas e Inominadas. Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas, ni reglamentadas.

7.- Pertinentes e Impertinentes. Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

8.- Idóneas e Ineficaces. Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que esta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquéllas no adecuadas para probar cierto tipo de hechos.

9.- Útiles e Inútiles. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los que no hay controversia, o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

10.- Concurrentes. Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. (estas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

11.- Inmorales y Morales. Explicadas por sí mismas.

12.- Históricas y Críticas. Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario las críticas no reproducen el hecho que se a de probar, sino que implican un análisis de causa y efectos y por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente estas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas las periciales.(50)

PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA (En materia mercantil)

Los principales medios de prueba en el ámbito mercantil, dentro del cual se circunscribe nuestro trabajo son:

La CONFESIONAL.- Implica un reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias desfavorables para el que los hace, como regla general.

Como definición de CONFESION, encontramos que es: " El reconocimiento tácito expreso, espontáneo o provocado que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentar en un mismo litigio." (51)

(50) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México 1961. pp. 372 y 373, confrontar.

(51) Obregón heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Porrúa S.A. México 1990 p. 115.

De acuerdo al Código de Comercio, tenemos que la CONFESION puede ser judicial o extrajudicial (artículo 1211 CCo.):

Las partes actuantes en este evento procesal se denominan articulante, que es el que las formula y absolvente, que es el que responde.

JUDICIAL: a) Ante juez competente;
 b) Al contestar la demanda;
 c) Al absolver posiciones.

EXTRAJUDICIAL: a) Ante juez incompetente;
 b) Fuera de juicio.

Respecto a la CONFESION JUDICIAL y EXTRAJUDICIAL, el Código Canónico, en su canon 1756, es el que nos ofrece una definición más precisa de lo que debemos entender por la confesión judicial y señala que es:

"Afirmación de un hecho verificado ante el juez por una de las partes en contra de ella y a favor del adversario, sea por escrito o de palabra, sea espontáneamente o a preguntas del juez."

En cuanto a la extrajudicial, es el canon 1753, indica que es: "Aquella que se realiza fuera de juicio, por escrito o de palabra, al mismo adversario o a otras personas".(52)

Esta puede deshogarse en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se cite para sentencia según lo dispone el artículo 1614 del Código de Comercio. Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y

(52) Citado por Obregón Heredia, Jorge. op. cit. p 116.

51.
deberá decretarse la ratificación de la misma para que ésta sea perfecta (art. 1235 del Código de Comercio).

Al ofrecer la prueba confesional debe relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos (artículo 291 del CPC para el D.F., aplicado supletoriamente al ámbito mercantil).

En materia civil no es necesario que se exhiba el PLIEGO DE POSICIONES, junto con el escrito de pruebas, ya que la confesional se admite aún sin éste (artículo 292 del CPC, para el D.F.) pero en el supuesto de que se celebre la audiencia para el desahogo de la probanza, no podrá declararse confeso al absolvente, al no poderse hacer efectivo el apercibimiento por no concurrir sin justa causa, (artículo 1232 fracción I del CCo.).

En materia mercantil no se procederá a citar a quien deba absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga (Artículo 1223 CCo.).

Las POSICIONES que se formulen deben reunir ciertas características para que puedan ser declaradas como válidas.

a) Las POSICIONES deben articularse en términos precisos (artículo 1222 CCo.).

Esto significa que las expresiones mediante las cuales se formulen las posiciones deben ser claras y no dar lugar a ambigüedades que conduzcan a inexactitudes.

Ha de saberse a ciencia cierta que la posición se refiera hechos, cosas o personas determinadas y que tenga vinculación con la controversia.

b) Las posiciones no deben contener más de un hecho.

Por tanto, al formularse, si se involucran varios hechos deben dividirse las posiciones, de tal manera que cada una de ellas se refiera a un hecho distinto.

c) Las posiciones deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.

Este requisito está en congruencia con la naturaleza de la confesión que se circunscribe a conducta personal, pues de otra manera sería una testimonial o una declaración de parte.

d) Las posiciones no deben ser insidiosas.

La definición de insidiosa nos la proporciona el artículo 311 del CPC para el D.F. y dice: "lo insidioso es lo que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad".

e) Excepcionalmente se permite que las posiciones contengan un hecho complejo, integrado de dos o más hechos, a virtud de la íntima relación, entre esos hechos de tal manera que no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar uno de ellos.

f) Tradicionalmente las posiciones no deben formularse en sentido negativo.

Actualmente se permite que se articulen posiciones relativos a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

g) Las posiciones deben referirse a hechos controvertidos en el juicio.

h) Las posiciones se pueden formular por escrito, mediante la exhibición del pliego correspondiente, según lo determina el artículo 292 del CPC. para el D.F. aplicado de manera supletoria al ámbito mercantil, pero también se pueden formular en forma oral, de acuerdo al artículo 317 del mismo ordenamiento legal, se acostumbra poner al final de pliego de posiciones la leyenda "Me reservo el derecho de formular posiciones al momento de desahogo de la prctanza".

i) El último requisito que podemos señalar es el que el pliego en que formulen las posiciones debe ir firmado, como cualquier otra promoción, por la parte que las formula.

De acuerdo al artículo 321 del CPC. para el D.F. aplicado supletoriamente en materia mercantil, es posible la práctica de la prueba confesional en el domicilio del absolvente, lo que en la práctica no se acostumbra.

En relación a la prueba en comento nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia y ejecutoria:

JURISPRUDENCIA

"CONFESION. Ha de ser sobre hechos propios del absolvente. Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."

Quinta Epoca Sexta Epoca. Cuarta Parte. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. tercera Sala Pág. 365.

EJECUTORIA

"Tratándose de materia mercantil, una vez concluido el término

54.
de prueba, se públcan las probanzas y se presentan los alegatos, haciéndose después citación para sentencia y es en este momento que se debe pedir que se desahogue la prueba confesional, y, si no se hace, no está obligado el juez oficialmente a mandar practicarla"

Quinta Época Tomo CCXXVII. Pág. 357- A.D. 3361/55.- Jaime Ruiz Vázquez.

La TESTIMONIAL. Es la declaración prestada en el proceso por el testigo.

Cervantes, citado por Don Jorge Obregón Heredia, dice: " La palabra testigo proviene de testando declarar o explicar según su mente: l.l. Dig. de Testibutus, o lo que es más propio para el caso que tratamos, dar fe a favor de otro para confirmación de una cosa, y en este sentido, se llaman los testigos superstitios, porque declaraban sobre el estado de la causa, como dice San Isidoro en el Capítulo Forus 10 de V.S." (53)

Encontramos que las características principales que debe ostentar un testigo deben ser: 1a. Capacidad; 2a. Prolijidad; 3a. Imparcialidad; 4a. Conocimiento y 5a. Solemnidad.

Quiénes pueden ser testigos, tomando la consideración que establece el artículo 1261 del CCo. tenen que cualquiera que no tenga impedimento legal podrá y estará obligado a declarar como testigo.

Quiénes No pueden ser testigos, lo determina el artículo 1262:

"Art. 1262.- No podrán ser testigos:

- I.- El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez;
- II.- Los dementes y los idiotas;
- III.- Los ebrios consuetudinarios;
- IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;
- V.- El taur de profesión;
- VI.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

- VII.- Un cónyuge a favor de otro;
- VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- X.- El enemigo capital;
- XI.- El juez en el pleito que juzgó;
- XII.- El abogado y el procurador en el negocio de que sea o lo haya sido;
- XIII.- El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela."

Los testigos responderán conforme a los interrogatorios que presenten las partes (artículo 1263 CCo.); no podrá señalarse día para la recepción de la prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia (artículo 1264 CCo.).

Con la copia se le da traslado a la contraparte a fin de que pueda formular sus preguntas (artículo 1265 CCo.).

Formalidades de la prueba testimonial:

JURISPRUDENCIA

Prueba testimonial, formalidades de la.- Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos se concretan a responder que sí, dicha respuesta resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informe y narra los hechos.

Sexta Epoca. Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Volumen 36. Cuarta parte. Diciembre de 1971. Tercera Sala. pag 25.

La DOCUMENTAL.- Probar por medio de documentos.

Podrán exhibirse como pruebas documentales los documentos Públicos y los Privados.

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en nuestra ley mercantil, (artículo 1237 CCo.). Los privados serán aquéllos que no se contergan en el precepto anterior (artículo 1238 CCo.).

El instrumento público es en general, todo escrito autorizado por funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, en ejercicio de facultades previamente conferidas, como ya se ha indicado en los artículos que más preceden; pero más especialmente se entiende por instrumentos o escritura pública el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado por ante escribano público con arreglo a la ley;...

Por instrumento privado deberíamos entender como aquél escrito que es hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio. (54)

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA, ésta sólo hará prueba plena, cuando fueren reconocidos legalmente (art. 1296 del Código de Comercio) y remite a las reglas que para reconocimiento expreso de documentos se contienen en los artículos 1241 a 1245 del Código de Comercio, los citados artículos señalan que los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten

(54) Don Joaquín. Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Novísima edición. Pag. 915. Citado por Obregón Heredia, Jorge en su Enjuiciamiento, Mercantil pp. 125, 126 y 127.

58.
por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé (art. 1244 del Código de Comercio); con este objeto se le exhibirán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma (art. 1242 del Código de Comercio), si no supiere firmar u otro lo hubiere hecho por él se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento (art. 1243 del Código de Comercio).

En el reconocimiento se observará lo dispuesto por los artículos 1217 a 1219, 1271 a 1287 fracciones I y II del Código de Comercio. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial (art.1245 del Código de Comercio).

La INSPECCION, que es un medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez, mediante los sentidos, de la cosa mueble, inmueble o persona, sobre la que recae para formar su convicción sobre su estado situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza, la inspección puede llevarse a cabo trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (Acceso judicial) o en el juzgado o tribunal.

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario, (artículo 1259 CCo.).

Cabanellas dice: "es el medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez el tribunal o el magistrado en que éste delegue, hace por si mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y a juzgar así con elementos más indiscutibles. Como demostración de no eficacia puede citarse que raras veces es propuesta por ambas partes en una causa".(55)

(55) Citado por Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit. p 134.

Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que se acertarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para establecer la verdad, (artículo 1260 CCo.).

La PERICIAL. Es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.

JURISPRUDENCIA

"Prueba Pericial. condiciones para su validez en juicios mercantiles.- Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse dentro del procedimiento, en los términos y con las formalidades que la ley de la materia señala y, sobre todo, realizarse en forma colegiada, de acuerdo a la interpretación de los artículos 1201, 1252, 1253, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio y 347 del Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta, ya que de lo contrario, tal probanza carece de validez."

Amparo Directo 2787/78 Vaudilio Atilano Murgias 17 de Junio de 1981 Unanimidad de Cuatro Votos.- Fuente Jorge Olivera Toro. Semanario Judicial Séptima Época. Volúmenes 145-150. Enero-Junio de 1981- Cuarta Parte.- Tercera Sala. pag. 453.

Estas pruebas son las que se caracterizan mayormente dentro del proceso mercantil, la demás pruebas no son utilizadas con tanta frecuencia en este ámbito, sino en el civil.

De conformidad a lo que señala nuestro Código de Comercio pueden ser recibidos toda clase de pruebas salvo que fueren contrarias a derecho o contra la moral (art. 1198 del Código de Comercio). No obstante lo antes indicado el artículo 1205 del Código de Comercio nos señala de manera limitativa cuáles son las pruebas que la ley reconoce y así lo expone:

"Art. 1205.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública y;
- VIII.- Presunciones.

Ante estos artículos nos encontramos con una contradicción, ya que mientras por un lado el artículo 1198 nos establece que toda clase de pruebas puede ser presentada y en consecuencia admitida, siempre que no sea contraria al derecho o a la moral, el artículo 1205 nos "impone" expresamente los únicos medios de prueba que reconoce nuestra ley mercantil y por tanto, los que debían suponer podrán ser admitidos.

Toda prueba debe ser admitida siempre que no atente contra el derecho o la moral.

Existen, a saber, tres sistemas, en materia probatoria, en relación a las pruebas que son admisibles, y son:

1. Sistema Libre.

2. Sistema Tasado.**3. Sistema Mixto.**

1. En el LIBRE no existe limitación para las partes, incluso para el juzgador para utilizar cualquier medio de prueba que se deseara intentar demostrar los hechos o los derechos que se reclaman, así también no existen reglas para su ofrecimiento, admisión o desahogo y del mismo modo el juzgador tampoco está sometido a valoraciones u ordenes preestablecidos a considerar, será bajo su arbitrio que determine el valor y alcance que se le deba dar, (art. 278 y 279 del CPC. Para el D.F. y 1198 del CCo.).

2. En el TASADO se determina de manera tajante el orden, valor y hasta puede ser, los únicos medios a admitirse como prueba, ésto es, en los preceptos legales será determinado cuáles son los medios que se reconocen como prueba (art. 1205 del CCo.).

3. En el sistema MIXTO, nos encontramos con una aplicación de las dos anteriores, ya que por un lado se puede señalar cuales serán los únicos medios de prueba a considerarse y por otro apuntar que también podrán admitirse cualquier otro (art. 1205 y 1198 del CCo.).

CITACION DE JUICIO A PRUEBA.

Dentro del ámbito mercantil, el CCo. señala de manera expresa que una vez que sea contestada la demanda será el momento procesal oportuno en que se podrá mandar a recibir el juicio a prueba de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 1382 del Código de Comercio, sin embargo nos encontramos que artículos antes la propia ley indica que el juicio se abrirá a prueba en los dos supuestos siguientes:

a).- Cuando los litigantes lo solicitan y;

b).- Cuando el Juez lo estima necesario.

En la práctica resulta ser que únicamente se abrirá el juicio a prueba, cuando el juez expresamente, mediante acuerdo, así lo determine, empezando a correr desde ese instante el término que la ley otorgue para presentar las probanzas, como lo dispone en su artículo 1201 del Código de Comercio, al indicar:

"Art. 1201.- Las diligencias de pruebas sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba".

Existen dentro de la misma ley mercantil varias excepciones, las que se contiene en los artículos 1214, 1307, 1386 y 1387 del CCo.

Este término probatorio según el artículo 1206 del C.Cc. puede ser ordinario o extraordinario, entendiéndose por aquél el que se concede para producir probanzas dentro del estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue, y éste será el que se otorgue para recibir pruebas fuera del estado o del Distrito Federal.

"art. 1206.- El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciben pruebas fuera de la misma.

En los juicios ejecutivos mercantiles se establece como un máximo el de 15 días para el ofrecimiento de las pruebas, pero cabe aclarar que el artículo 1383 del del C.Cc. señala que: "según la naturaleza y la calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de 40 días.", lo que se aplica en los juicios ordinarios.

Este período probatorio se desenvuelve en tres etapas:

- a).- El ofrecimiento de las pruebas por las partes;
- b).- Su aceptación por el juez y;
- c).- Su desahogo.

Una vez finalizado el término de ofrecimiento de pruebas, que el juez las haya recibido y que las mismas se hubiesen desahogado, se procederá a hacer la publicación de probanzas, (artículo 1385 y 1406 del C.Cc.).

Esta publicación consiste en hacer saber a las partes cuáles han sido las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas, una vez expirado el término de prueba, a fin de que puedan formarse un criterio más amplio de lo que tanto uno como el otro, trataron de probar a su favor a través de los medios probatorios, para la formulación de sus alegatos en el momento procesal oportuno.

ETAPA CONCLUSIVA.

64.
Una vez efectuada la publicación de las probanzas se hará entrega de los autos originales, primero al actor y después al demandado por diez días en el juicio ordinario y cinco en el ejecutivo a cada una de las partes a fin de que rindan los alegatos que a su parte juzguen favorables (artículos 1388 y 1404 del C.C.).

La palabra alegato proviene del latín *allegatio*, alegación en juicio, de acuerdo a lo que nos expone Don Rafael De Pina, en conjunción con Rafael De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, por ALEGATOS deberemos de entender: "el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas para el efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir, los alegatos pueden ser verbales o escritos".(55)

Dentro de las formalidades que nos prescribe la ley para la exposición de alegatos encontramos que: los alegatos pueden ser verbales o escritos, en el caso de los verbales se limita el número de intervenciones a dos con un máximo de tiempo de quince minutos en la primera intervención y media hora en la segunda; solo se podrá referir a cuestiones controvertidas (artículo 393 a 397 del CPC, aplicado de manera supletoria en materia mercantil).

Los alegatos que formular las partes se harán para conducir al juzgador a determinar a cuál de las partes contendientes le asiste la razón conforme a lo actuado dentro del procedimiento seguido, obviamente de acuerdo a lo manifestado en la demanda y su contestación y con los medios de prueba ofrecidos, aceptados y desahogados. "Los alegatos se convierten en un proyecto de sentencia que el juez puede o no valorar en realidad".

(55) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, cp. cit. pag 73.

Pasado el término para alegar, serán citadas las partes para ^{65.} sentencia (art. 1389 del C.Co., en el juicio ordinario y art. 1407 en el ejecutivo). El Juez deberá dictar la sentencia según la ley, dentro de los quince días siguientes en el juicio ordinario (art. 1390 del C.Co.) y ocho días en el ejecutivo (art. 1407 del C.Co.).

En el caso de que el juicio se fundare en sentencia ejecutoriada, la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a su citación (artículo 1404 del C.Co.).

Por sentencia deberemos entender, de acuerdo al diccionario de la lengua española "una declaración del juicio o resolución del juez (52), suele llamarse sentencia definitiva en su acepción forense a aquella en que el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal declarando, condenando o absolviendo.(56)

En la sentencia se consigna el momento más importante y por el que se ha peleado jurídicamente dentro del proceso y es aquí cuando el juez después de haber conocido de los hechos, de las pruebas y de los alegatos de las partes da su opinión y decide sobre a que parte le asiste la razón dentro de la controversia que a él se le planteó.

"Es el resultado final de todo procedimiento, es la decisión legítima del juez, sobre el punto que se ha controvertido."(57)

A decir del maestro Carlos Arellano Garcia, respecto de la sentencia definitiva éste señala: "la sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento con apego al Derecho vigente. (58)

(56) Diccionario de Lengua Española. Real Academia Española. Editorial ESPASA CALPE S.A. Madrid 1970 p. 1192.

(57) Ibidem.

(58) Mariano Galvan Rivera. cit. Carlos Arellano Garcia op. cit. p.546

De acuerdo a este autor en términos del concepto que se ha vertido, podríamos decir que las características de una sentencia son:

a) Es un acto jurídico, en virtud de ser una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas como crear, modificar, transmitir o extinguir (etcetera), derechos y obligaciones.

b) El sujeto activo en la sentencia es el órgano jurisdiccional;

c) La decisión del órgano jurisdiccional, es parte fundamental de la sentencia.

Resumiendo, entonces, por sentencia debemos entender: aquella resolución dictada por el órgano jurisdiccional al fin del proceso y en la que se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos y obligaciones, pero incluso en ocasiones sólo se reafirman situaciones jurídicas.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias se clasifican:

- Conforme a su sentido.

a) Absolutorio: Desestimatorias.

b) Condenatorio: Estimatorias.

- Conforme a la controversia.

a) Principal: Definitivas.

b) Incidental: Interlocutorias.

- Conforme a la instancia en que se dicten.

a) De primera instancia.

b) De segunda instancia.

- Conforme a la nacionalidad del tribunal.

a) Nacionales.

b) Extranjeras.

- Conforme a su posibilidad de recurrence.

a) Impugnables.

b) No impugnables.

- Conforme a la perspectiva del fallo.

a) Declarativas.

b) Constitutivas; y

c) De Condena.

Dentro de nuestra regulación mercantil el artículo 1321 es el que se encarga de la clasificación de las sentencias e indica que son definitivas e interlocutorias.

LOS EFECTOS DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

Los principales efectos de la citación para sentencia:

- 1.- Se cierra la instrucción.
- 2.- No se admiten medios de prueba.
- 3.- No se podrá optar por la recusación del Juez (art. 179 CPC para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil).

En lo que se refiere a las sentencias mercantiles, estas son definitivas, si deciden el negocio principal e interrelacionadas cuando deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (arts. 1321. 1322 1323 del C.Co.).

Al decir del autor Rafael De Pina, citado por Don Jesús Zamora Pierce, la sentencia deberá cumplir con tres requisitos:

- a).- Ser congruente;
- b).- Ser motivada y;
- c).- Ser exhaustiva.

Congruente, ya que debe ocuparse únicamente de las acciones interpuestas y de las excepciones puestas en la demanda y contestación, respectivamente (artículo 1327 del C.Co.).

"En principio el juez no puede, de oficio, apartarse de la litis para resolver cuestiones no planteadas por las partes".(59)

Motivadas, En atención a la garantía constitucional contenida en el artículo 14, de que toda resolución debe de estar debidamente fundada y motivada.

(59) Zamora Pierce. Op. cit. pp.130.

Al respecto nuestro Código señala que toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso (artículo 1324 del C.Co.)

Exhaustiva, ya que debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos litigiosos (arts. 1328 y 1329 del C.Co.).

Así mismo encontramos que el artículo 81 del CPC. para el D.F. aplicado de manera supletoria en el ámbito mercantil y el 1324 del CCo., nos previene que la sentencias deben ser claras y precisas, es decir que no deben ser ambiguas sino utilizar términos que resulten entendibles de sí y referirse exclusivamente a los puntos controvertidos.

Se hace necesario que tratemos, aunque sea brevemente, los términos para dictar sentencia en los juicios ordinario y ejecutivo, primero analizaremos al juicio ordinario mercantil, una vez transcurrido el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia (artículo 1329 del CCo.), dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se dictará ésta (artículo 1390 del CCo.).

Por lo que se refiere al juicio ejecutivo, se dictará sentencia según la ley dentro del término de ocho días (artículos 1406 y 1407 del CCo.), excepción hecha de aquél juicio ejecutivo que se fundare en sentencia ejecutoriada, puesto que en este caso se dictará dentro de los cinco días siguientes a su citación.

Aquí en el ejecutivo el juez tiene la obligación de volver a analizar, al momento de dictar sentencia, si es que el título que se exhibió como fundatorio de la acción en realidad reúne las características necesarias exigidas para los títulos ejecutivos, con el fin de justificar la procedencia de la vía intentada, todo esto de manera muy independiente a que la demanda no hubiese sido contestada, ni

se hubiese opuesto el demandado (artículo 1409 del CCo.).

De lo anterior podemos entender que el juez al momento de dictar sentencia no sólo se resolverá sobre la pretensión del actor, sino también la legalidad de la ejecución, es decir, si procedía o no decretarse dicha ejecución al inicio del juicio.

En caso de que la vía no procediera el juez así lo decretará, reservando los derechos del actor para que éste los pueda hacer valer en otra vía, que en este caso sería a través de un juicio Ordinario Mercantil.

La sentencia que fuere pronunciada en ese sentido no producirá efectos de cosa juzgada, ya que el actor podrá de nueva cuenta iniciar otro juicio (artículo 1409 del CCo.).

Una vez prorovido el juicio ordinario y turnado a sentencia, entonces sí procede resolver sobre las cuestiones de fondo, que en la sentencia que se dictará en el ejecutivo mercantil sólo regó la vía.

Si fuese declarada probada la acción en el juicio ejecutivo se ordenará el remate de los bienes embargados a fin de que adeudo sea pagado con los frutos de la venta (artículo 1410 del CCo.), en caso de que quedara algún remanente el mismo le será entregado al demandado, dándose en consecuencia, con este último acto, por terminado el juicio Ejecutivo Mercantil

CAPITULO III

EL ARBITRAJE

EL ARBITRAJE (juicio arbitral)

Se hace necesario, al igual que en anteriores capítulos, comenzar dando algunas de las definiciones que nos ofrecen los diversos tratadistas, que ocuparon parte de sus obras en el estudio del arbitraje.

La palabra **ARBITRAJE** proviene del latín "arbitratus", de **arbitror**: **ARBITRAJE**. Es, a decir de Carrelutti, "un modo heterocompositivo (HETEROCOMPOSICION: Resolución de un conflicto de interés por el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto), de dar solución a un conflicto por una persona ajena a las partes designada por ellas."(60)

El juicio arbitral, a decir de Caravantes: "La discusión del negocio controvertido ante dos o más personas privadas a quienes aquéllos someten para su decisión por consentimiento mutuo."(61)

En el Diccionario de Derecho de Pöfzel de Pina encontramos que se le puede definir como: "aquél que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto por designación de las partes interesadas, en virtud de la autorización que éstos tienen de acuerdo con el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de sujetar sus diferencias a dicho juicio."(62)

Becerra Bautista, es también de opinión semejante al decirnos que "es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares."(63)

(60) Fina Vara , Rafael. Diccionario de Derecho. op. cit. p. 250

(61) Obregón Heredia, Jorge. op. cit. p.15.

(62) Fina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. op. cit. p 314.

(63) Becerra Bautista, José. op. cit. p 16.

Como podemos observar, en estas tres definiciones los autores concuerdan en que este concepto encuentra su fundamentación en tres elementos:

- A) Una cuestión litigiosa determinada, un caso concreto;
- B) Una voluntad coordinada de las partes interviener en el conflicto, ya que sólo la voluntad expresa de ambas partes puede convenir en que un negocio jurídico pueda ser sometido fuera de los resortes especialmente encargados para administrar la justicia y que ésta se imparta, las más de las veces, por quien no tiene que ver nada con estos órganos de administración pública de justicia; y
- C) La persona o personas que decidirán previo el otorgamiento del consentimiento de las partes, sobre la cuestión litigiosa de que se trate.

En general se concuerda, en que el juicio arbitral tiene su nacimiento en "la común de voluntades " de las partes (dos ó más), razón con la que estamos plenamente de acuerdo, pues sin ésta sería imposible converir en transigir en árbitros.

Opinión, por demás curiosa, pero no muy fuera de razón la que nos ofrece Tito Carnacini, en su libro Arbitraje, quien dice: "que el elemento de perfección del proceso arbitral es, a su parecer, la voluntad, no de las partes, sino en cambio la voluntad de los árbitros en aceptar o no el cargo de tales."(64)

La opinión anterior, si bien no se encuentra muy alejada de la realidad, sí es muy estrecha, al condicionar la existencia total de este

 (64) Carnacini, Tito. Arbitraje. Ediciones Jurídicas Europa America.
 1961. p. 38.

juicio a la voluntad caprichosa de las personas que pueden fugar como árbitros para dar solución o no al conflicto. Nosotros no estamos de acuerdo con esta opinión, pues en ese tenor se buscaría otro árbitro.

En este orden de ideas, tenemos que para que pueda existir y tener plena validez, debe ser siempre antecedente inmediato e indispensable la voluntad común de las partes de someter en árbitros su problema.

".., la potestad de resolver una controversia por los árbitros deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la ley."(65)

Esta voluntad debe de ser expresada de manera escrita para que tenga plena validez, ya sea celebrando un compromiso arbitral o una cláusula compromisoria.

De este modo se refiere Carnelutti diciendo que " Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria, la distinción entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma . Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de "compromiso arbitral" o compromiso en árbitros. En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto, todavía no presente sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de "cláusula compromisoria".(66)

(65) Ecceño Bautista, José. op. cit. p.387.

(66) Carnelutti, Francesco. op. cit. p. 115.

De esta manera, por regla general, el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto, la cláusula compromisoria, en cambio, suele estipularse antes de que aquél se manifieste.

Rocco, considera que toda la normatividad del arbitraje se encuentra condicionada a la realización de un hecho jurídico para que el arbitraje pueda tener una efectiva aplicación. A este hecho jurídico es al que Rocco determina "el compromiso", y así lo hace saber al decir que "este hecho es el compromiso, o sea, el acuerdo de dos o más sujetos de renunciar al derecho de acción cor." respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios del Estado y de confiar a veces en aquéllos que no forman parte de la jurisdicción normal (árbitros) la resolución de una controversia actual."(67)

Añade además, que: "si se considera aisladamente es un negocio jurídico bilateral de carácter privado, con contenido procesal y cuyos efectos jurídicos, privados en este caso son los de no recurrir a los órganos de la jurisdicción ordinaria y en cambio el encomendar la controversia a árbitros".(68)

Es importante el hacer mención de lo que dice Rocco al respecto de que al tomar este compromiso carácter de contrato, deberá revestir los requisitos de tal. Según este autor los requisitos principales son dos el de determinación y de posibilidad.

"A) La controversia debe ser DETERMINADA en este compromiso la controversia que constituye su objeto debe ser individualmente determinada."(69)

"B) La controversia debe ser posible, es decir SUSCEPTIBLE de

(67) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Editorial Porrúa S.A. 1959. p. 102-103

(68) Ibidem.

(69) Ibidem.

75.
compromiso. En el concepto de posibilidad entra así la posibilidad material como la jurídica."(70)

Bien, ahora siguiendo de nuevo a Carnelutti, y a la gran mayoría de los tratadistas para someter una controversia a árbitros es necesario celebrar lo que se denomina compromiso arbitral o bien estipular de modo accesorio a un contrato principal una cláusula compromisoria, esta estipulación o selección de una u otra figura se determina por la existencia presente o la posible existencia futura de la controversia.

Cuando la controversia que ha de resolverse está ya presente las partes celebrarán un convenio para someter su conocimiento y resolución a un arbitraje, mismo que llevará el nombre de COMPROMISO EN ARBITROS. Mientras que si la controversia no existe aún, pero sí una relación contractual, de la que muy posiblemente, pudiera originarse se celebrará una CLAUSULA COMPROMISORIA, accesorio al contrato o a la relación contractual que las partes celebran. (71)

COMPROMISO ARBITRAL
(compromiso en árbitros)

José Becerra Bautista, señala: "cuando ya existe una controversia, el convenio que celebran para someter su conocimiento y decisión a un arbitraje, se llama compromiso en árbitros."(72)

Don Eduardo Pallares opina que "es el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual se obligan a no acudir ante la jurisdicción ordinaria para la decisión del litigio, sino

(70) Idem, p.106

(71) Ibidem.

(72) -Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 388.

cometerlo al conocimiento de jueces ábitros."(73)

Don Rafael Perez Palma, es más técnico y formal al definir al compromiso arbitral diciendo: "..., el contrato consensual, formal, bilateral por lo que las partes se obligan a no acudir a los tribunales del orden común, para decidir la controversia al conocimiento y decisión de uno o varios árbitros,..", además expone lo que debe de contener el compromiso arbitral, dice que se debe de estipular la forma de tramitar el juicio, se nombra o se designa a los árbitros o por lo menos se designa la manera como ha de designarseles, se establece el lugar en que se ha de llevar a cabo el juicio, del mismo modo el tiempo que a de durar; pudiéndose también establecer penas que se podrán aplicar a aquél que vicie o rompa el compromiso."(74)

Es importante el hacer mención que el compromiso tiene como característica la de producir las excepciones de incompetencia y litispendencia, si mientras que éste tiene vigencia se promoviera el negocio ante cualquier tribunal ordinario, (art.620).

En resumen, es el contrato que se celebra con anterioridad al surgimiento de una controversia entre partes para someter la decisión y resolución final a árbitros, renunciando de este modo a la protección que ofrecen los tribunales comunes, siendo las más de las veces la razón de someter el conflicto a personas extrañas al derecho pero con mejor conocimiento de la materia especializada que de someterse a un juez "común", se corre el riesgo de que carezca de conocimientos especiales, necesarios para resolver adecuadamente.

(73) Pallares, Eduardó. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1960. p. 368.

(74) Perez Palma, Rafael. op. cit. 646.

NATURALEZA JURIDICA, (Compromiso Arbitral)

La naturaleza jurídica del compromiso arbitral nos la ofrece tanto al artículo 611 del C.P.C. para el.F., aplicado de manera supletoria al ámbito mercantil, que determina su carácter formal al preceptuar que debe celebrarse por escritura pública; escritura privada o en acta ante juez, independientemente de la cuantía del negocio, así también el artículo 1416 del CCo. indica que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, pudiendo consistir en un caje de cartas, telex, telegramas o cualquier otro medio semejante.

¿Quiénes pueden comprometer?

Solamente las personas capaces poder comprometer en árbitros (artículo 1416 del CCo. y 612 del C.P.C, aplicado de manera supletoria al ámbito mercantil).

Elementos esenciales.

Dos serán los elementos esenciales en este compromiso y así tenemos que son:

a) Señalamiento expreso del negocio o negocios que se sometan al arbitraje;

b) Nombre del árbitro o árbitros que habrá de conocer del conflicto.

(artículo 1417 del CCo. y 616 del CFC. aplicado de manera supletoria al ámbito mercantil).

Resulta ser, que solamente el primer elemento es el verdaderamente esencial ya que la pena, como consecuencia, por la

78.
omisión en el establecimiento de este elemento es la nulidad del compromiso que operará de pleno derecho; mientras que si no se señalase quién o quiénes arbitrarán en el negocio se podría entender que las partes se reservan ese derecho para nombrarlos a través de lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles denomina como los Medios Preparatorios a juicio Arbitral (art. 220 a 223 del D.F., aplicado de manera supletoria en materia mercantil).

De acuerdo al artículo 1418 del CCo. en caso de que no se hubiese convenido quién o quiénes fungirían como arbitros, así como tampoco la forma de designarlos, deberá prepararse el juicio arbitral para que el nombramiento sea hecho por el juez.

CLAUSULA COMPROMISORIA

La CLAUSULA COMPROMISORIA, es cosa distinta en relación con el compromiso arbitral, ya que la primera se pacta de manera accesoria al contrato principal en el que los interesados se obligan a someter al conocimiento y decisión de árbitros las diferencias que pudieran surgir entre ellos.

Esta cláusula aparece cuando las partes que intervienen en una relación jurídica no tienen ni la más remota idea, o mejor teniendo plena conciencia de lo que pudiera llegar a ser materia de una controversia y previendo que ésta se les pudiera ir de las manos, entorpeciendo el desarrollo de sus actividades en general y en específico la relación que los une, celebran un compromiso, esta cláusula simplemente contendrá una obligación para comprometer la ó las controversias que pudieran surgir de la relación que comparten para el futuro.

"...El contrato de arbitraje podrá adoptar la fórmula de una cláusula compromisoria incluida en un contrato..." (artículo 1415 del CCo.).

Don Eduardo Pallares define, a la cláusula compromisoria, como figura accesoria al decir que es "...la ESTIPULACION que figura en algunos contratos y por virtud de la cual, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros los litigios que en un futuro pueden surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiere el contrato." (75)

Para el autor Becerra Bautista la cláusula compromisoria se presenta, "cuando aun no existe controversia alguna pero que por la naturaleza propia de la relación se prevé la posibilidad de que pueda surgir el conflicto y el que se someterá a la decisión de uno o varios árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal". (76)

Como hemos visto, esta cláusula se pacta de manera accesoria a la celebración de un contrato principal, en la que únicamente se establece el compromiso de obligarse para someter los posibles conflictos futuros que pudieran surgirles al conocimiento y la decisión de árbitros.

EFFECTOS (de la cláusula compromisoria)

A) Ambas partes se obligan a someterse al procedimiento arbitral y por lo mismo a facilitar el desarrollo del mismo hasta que llegue a su última consecuencia.

B) Como consecuencia de lo anterior ambas tendrán que respetar el pacto que celebraron, y por tanto ninguna de las partes podrá tratar de hacer valer sus derechos por vía diferente de la arbitral, pudiendo en un momento dado en que éste se presentare interponer la excepción dilatoria de cláusula compromisoria.

C) Estos efectos solamente recaerán sobre las controversias que se hubieran comprometido someter a la cláusula compromisoria; para y contra las partes de la cláusula; en caso de un contrato a favor de un tercero, también para y contra éste; en caso de cláusula compromisoria

(75) Pallares, Eduardo. op. cit. p. 369

(76) Becerra Bautista, Rafael. op. cit. p. 380

80.
convenida por una sociedad colectiva, también para y contra los socios y
para contra los sucesores universales y particulares, excepto cuando en
último caso la transmisión se hubiere sido excluida por las partes. (77)

NATURALEZA JURIDICA, (de la cláusula compromisoria)

En nuestra legislación no hay regulación específica, es únicamente en el artículo 628 del C.P.C. para el D.F. y 1416 del CCo., que encontramos alguna mención al respecto, pero por analogía podríamos aplicar las reglas que se aplican para el compromiso arbitral.

CLASIFICACION (DE JUICIO ARBITRAL)

Los arbitrajes pueden ser esencialmente de dos tipos:

Voluntario y Forzoso.

VOLUNTARIO. Será aquél en el que las partes se comprometan a someterse al arbitraje por decisión libre y personal.

FORZOSO O NECESARIO. Cuando es la ley la que los obliga a comprometerse al sometimiento del arbitraje, respecto de negocios determinados.

A su vez el arbitraje voluntario se divide en arbitraje de derecho y de amigable composición. En el de derecho se deberá actuar y resolver e incluso el nombramiento de los árbitros deberá ser de acuerdo a las leyes, de acuerdo a lo que se alegue y se pruebe; se deberá dictar el laudo atendiendo a las normas aplicables al caso concreto.

(77) Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1955. p.597 y 598

En el de amigable, composición los que resolverán al respecto no tendrán que someterse a ninguna formalidad en especial para resolver, simplemente decidirán de acuerdo a su leal saber y entender, conforme a verdad sabida y buena fe guardada. A estas personas que resuelven de este modo se les puede denominar albedriadores o comunales amigos, árbitradores o amigables compositores. (78)

(78) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México. 1981. p. 465.

Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obregón.

ELEMENTOS DEL JUICIO ARBITRAL

ARBITRO

En los contratos de arbitraje o en las cláusulas compromisorias, se determinan las partes, el conflicto a resolver y las más de las veces también se determina quién será el que resuelva al respecto, aunque no siempre, pues se da el caso de que se reservan este derecho para hacerlo en lo que se denomina medice preparatorios al juicio arbitral.

A decir Eduardo Pallares, "Los árbitros han celebrado con las personas que, los nombran un contrato innominado através del cual se obligan a prestar sus servicios, por lo que únicamente podrán ser árbitros los que tengan capacidad jurídica para celebrar contratos."(79)

Joaquín Escriche, lo define diciendo que es: "el sujeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones, o según expresión de la ley 23 tit. 4 Parte 3. El juez avenidor es escogido e puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellos."

"El árbitro se llama juez avenidor o de aveniencia, por que las partes se avienen en lo que sea; compromisorio, porque es nombrado por compromiso convección arbitrio, porque es elegido por voluntad o arbitrio de las partes, o bien porque en su maro y alledrío se pone la decisión del negocio sobre que éstas disputar."(80)

Arbitro será quien reuna las características de capacidad jurídica y de conocimientos para poder intervenir en un proceso de esta naturaleza.

(79) Pallares, Eduardo. dicc de der p. 214.

(80) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas editores. México. 1979 p. 205.

Los árbitros decidirán la controversia de acuerdo al derecho ^o según la equidad, yz sea siguiendo lo que versa el ordenamiento legal o de acuerdo a la conciencia social.

El amigable componedor tiene identidad de jurisdicción con la del árbitro de derecho, pues la jurisdicción emana directamente de la ley, y no de quién la pudiera aplicar; ya que lo que caracteriza a la jurisdicción, no es que se decida conforme a derecho o de acuerdo a la conciencia, ya que ambas resoluciones devienen de la potestad del estado. (81)

Las personas que se encargarán de desempeñar el cargo de árbitro deberán de reunir ciertos requisitos. Por analogía, podríamos decir que para ser árbitro se requiere lo mismo que para ser juez, y entonces se necesita:

1) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

2) No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 años el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excediera de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período, hasta alcanzar los 70 años, en que serán sustituidos;

3) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones, (No se aplica);

4) Acreditar cuando menos cinco años de practica profesional que contará desde la fecha de expedición del título, (No se aplica);

5) Ser notoria moralidad; y

(81) Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Editorial Claraso. México. 1933 p.80

84.
6) No haber sido conderado por sentercia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abancoro de funciones u otro que lesionara seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

PARTES

En general, todas aquellas personas que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden someter sus negocios a juicio arbitral según versa el C.P.C. en su artículo 612, primer párrafo, en relación al artículo 44 del mismo ordenamiento, aplicado supletoriamente, que dice que: todo aquél que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

LIMITACIONES (para comprometer en árbitros)

Estas limitaciones las establece el propio código de procedimientos civiles en sus artículos del 612 al 615.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, será siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.(art. 612 2o. párrafo)

art. 613.-Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el

85.

caso de que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, sino hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

Art. 614.- Los sindicatos de los concisos sólo pueden comprometer en árbitros con granime consentimiento de los acreedores.

Finalmente el propio Código nos ofrece un listado respecto de los asuntos que de ninguna manera podrán ser sometidos al arbitraje.

Art. 615.- NO SE PUEDEN COMPROMETER EN ARBITROS LOS SIGUIENTES NEGOCIOS:

I.- El derecho de recibir alimentos;

ii.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

iii.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Las razones esenciales que toma en cuenta el Código son de

Indole patrimonial y trata de prevenir que quien tiene una posición privilegiada sobre otros, en cuanto a sus facultades de dominio y disposición de los bienes al mismo tiempo que salvaguarda derechos tan personales e inalienables como el de los alimentos y protege a la familia.

LAUDO

Por LAUDO, el maestro Ovalle Fabela entiende que es: "...la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje."(82)

Del mismo modo se ha dicho que "el laudo es la resolución que pronuncian los arbitros en los términos del Compromiso o de la Cláusula compromisoria."(83)

En términos de las ideas antes expuestas se puede decir que por LAUDO debemos entender a aquella resolución que se dicta por los arbitros para decidir la controversia planteadas, de acuerdo a lo que previamente se ha convenido dentro del Compromiso arbitral o la Cláusula Compromisoria, mismos que se fundamentan en la ley.

NATURALEZ JURIDICA.

Existen, a saber, dos principales corrientes de opinión respecto de la naturaleza jurídica del laudo; por un lado tenemos a quienes afirman que es solo un proyecto de sentencia mismo que se elabora para que se someta al conciliatorio, tramitación y finalmente resolución de un juez público.

Por otro lado, tenemos a quienes consideran que al delegarse facultades al árbitro inherentes a la impartición de justicia, las decisiones que se emitan en este entendido deben ser verdaderas resoluciones o sentencias auténticas

(82) OVALLE FABELA, Jose. Op. Cit. p. 289.

(83) BECERFA FALTIESTA, Jose. Op. Cit. p. 391.

Por nuestra parte, consideramos que la resolución final (laudo) que dictan los arbitros es equiparable a la que dictan los jueces. 87.

PRINCIPALES DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS. (Laudo-Sentencia)

Existen a saber varias diferencias entre la sentencia y el laudo así como semejanzas, mismas que a continuación quedan expuestas:

DIFERENCIAS.

1.- En cuanto a la EMISION:

El LAUDO lo emite un particular, en atención a funciones y facultades que le han sido encomendadas por el particular en base a una legislación jurídica que lo fundamenta.

La SENTENCIA la emite un juez en su calidad de funcionario público y como perito en la materia, sin ser tal calidad exigible al árbitro.

2.- En cuanto a la EJECUTABILIDAD:

EL LAUDO es obligatorio pero carece de ejecutabilidad e imperio. Requiere del auxilio del juez de primera instancia para ser ejecutada.

LA SENTENCIA, tiene el imperio de la potestad pública. No necesita ningún auxilio para ser ejecutada. (84)

(84) IRRERA IBARRA, Rene. "El arbitraje como medio de composición del litigio." México UNAM 1979. p. 117.

SEMEJANZAS.

88.

- 1.- AMBAS, resuelven un conflicto entre las partes.
- 2.- AMBAS, son resueltas por un tercero imparcial (juez o árbitro).
- 3.- Representan la culminación de un procedimiento con vistas de resolver el fondo de la controversia planteada.
- 4.- Satisfechos los requisitos legales, las partes se encuentran obligadas a cumplir con aquéllo que es a su cargo.
- 5.- Las resoluciones emitidas son recurribles, por regla general.
- 6.- Su ejecución se realiza a través de un juez.

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL

Dos, son las teorías más importantes que intentan determinar la naturaleza jurídica del juicio arbitral, ambas puestas.

Para unos autores, el compromiso arbitral es un contrato privado que únicamente tiene efectos de Derecho Privado (civil), en el juicio arbitral que de él se derive, los árbitros carecen de jurisdicción y el procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio, sino más bien, una especie de mandato que los contratantes confieren a los árbitros para la composición del litigio y en cuyo cumplimiento pronuncian un laudo, que carece de fuerza ejecutiva por sí mismo y únicamente la obtiene hasta que es sancionado por la autoridad, en este caso el juez de Primera Instancia; cabe señalar que aún con las reformas de 1989 esta situación ha permanecido intacta y así lo confirma el artículo 1456 de nuestro Código de Comercio, que señala que para efectos de ejecución deberá turnarse el laudo al juez de primera instancia correspondiente.

Para otros autores, es un contrato con efectos de Derecho Público, ya que éstos derivan de la ley y no solamente de la voluntad de las partes, (aun cuando es la voluntad de éstos la que permite y regula a los juicios arbitrales), sostienen además que es la ley y no la voluntad de las partes la que faculta a los árbitros para componer el litigio y pronunciar el laudo, ya que éste puede ser revisado en grado de apelación por los tribunales superiores, lo que sería imposible de no tratarse de un verdadero juicio.(85)

Existen además, otras teorías, unas que le niegan el carácter jurisdiccional al arbitraje y otras que se lo confieren, que resultan ser las que apoyan a una u otra de las vistas con anterioridad (es decir, las que le otorgan efectos de derecho privado o público.

(85) Perez Palma, Rafael op.cit. p 647.

Por lo que se refiere a las teorías que le confieren carácter jurisdiccional al arbitraje encontramos la que defiende Alcála Zamora, al decir que: "éste es un auténtico proceso jurisdiccional, con la singularidad de que los jueces que intervienen a conocer y dar solución al conflicto los nombran las partes, concesión que les otorga la ley para hacerlo, pues de no ser así, aquéllos que actúan el conflicto como jueces, terminarían cumpliendo simplemente con una actividad medizora."(86)

Focco comparte la anterior idea y además equipara, para mayor confirmación de ésta, al laudo con la sentencia ordinaria dictada por tribunal público, agrega que "es el estado quien permite a los particulares, siempre sin que pierdan la calidad de tales, a ejercer una función jurisdiccional, facultad que deviene no solo de la voluntad de las partes, pues es la ley la que permite el arbitraje."(87)

Por lo que respecta a las teorías que le niegan el carácter jurisdiccional al juicio arbitral, encontramos la expuesta por Adolfo Wach, quien dice que no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica, que simplemente tiene su origen en la voluntad caprichosa de las partes y no posee pleno apoyo de la ley.(88)

Encontramos también a Jaime Guasp apoyando también esta teoría al decir que la resolución final del árbitro tiene como único fundamento la voluntad de las partes, mientras que la de un juez público proviene de todo el ordenamiento legal, "... porque, si bien el resultado no es

(86) Alcála Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM. México. 1970. pp.74-75.

(87) Focco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. (tr. Santiago Sentis Melendo) Tomo I Editorial Temis Depalma. Bogota-Buenos Aires. 1969. pp. 135-140.

(88) Wach, Adolfo. Manual de derecho Procesal Civil. (tr. Tomás A. Benzhaf) V.I Ediciones Jurídicas. Europa-América 1977 pp.106-107

91.
para ellos libre in effectu, ha sido libre in causa y tiene por tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara."(89)

En nuestra opinión, apoyados en las teorías y conceptos antes vertidos, El ARBITRAJE es un auténtico juicio, toda vez que proviniendo de la voluntad de las partes tiene su fundamento y origen en la ley que faculta a los particulares a que sometan sus conflictos a juicio arbitral y así se señala en los artículos 1415 a 1437 del Código de Comercio y 609 a 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado de manera supletoria al ámbito mercantil.

De lo anterior tenemos, entonces, que la naturaleza del juicio arbitral debe ser mixta, ya que teniendo su origen en la voluntad de las partes el mismo se fundamenta en la ley.

(89) Guasf, Jaime. "El Arbitraje en el Derecho Español". Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. 1952. p. 22

CAPITULO IV

EL ARBITRAJE COMERCIAL (SU REGULACION JURIDICA)

SECUELA PROCESAL

Como se ha visto, para que pueda tener surgimiento el JUICIO ARBITRAL se hace necesario primero que nada que exista un conflicto o que se tenga pleno convencimiento de que éste se puede presentar. Las partes, deberán haber llegado de común acuerdo a la convicción, de que por propia voluntad, desean someter su conflicto presente o futuro a la decisión de un particular al que se le designará árbitro, este acuerdo de voluntades se puede expresar, según se ha expuesto, antes del conflicto o cuando éste ya se ha presentado, el compromiso que celebrarán las partes lo podrán hacer en escritura pública o privada o en juicio ante juez, de igual modo pueden pactar en una cláusula accesoria, a un contrato o convenio, su voluntad de someterse a la decisión de particulares convertidos ahora en jueces, mejor llamados árbitros.

El artículo 1415 del CCo. nos dice que, sóloamente los comerciante podrán comprometer sus conflictos a la decisión de un árbitro, conflicto que surja de sus relaciones comerciales, pero también es cierto que cuando en un conflicto intervergan un comerciante y un particular, entonces se regirá por las normas de Derecho Mercantil, por lo que en este caso podrá también un particular comprometer su conflicto en árbitros.

Este acuerdo se podrá expresar, ya sea en una cláusula compromisoria, misma que se puede encontrar incluida en un contrato, como accesorio al mismo o de manera independiente a cualquier contrato o relación jurídica anterior.

El acuerdo de voluntades se tendrá que expresar por escrito y harán las veces de éste un canje de cartas, un telex, un telegrama u otro medio semejante.

El artículo 1416, del CCo., nos hace un señalamiento de que solamente las personas capaces podrán comprometer en árbitros, cuestión que como habíamos analizado en el capítulo relativo a comerciantes es fundamental para adquirir la calidad de tal, y que de acuerdo con lo que establece el CCo. solo podrán someter en árbitros los comerciantes.

El ACUERDO DE ARBITRAJE deberá contener:

- a) El negocio o negocios que se someterán;
- b) La designación de los árbitros o árbitro que resolverá el asunto y
- c) Determinar el tiempo de duración que tendrá el juicio arbitral.

Requisitos, en los que únicamente resulta ser esencial el hacer mención del conflicto o conflictos que se someterán, mientras que por lo que se refiere a la designación de los árbitros, ésta puede ser realizada o se puede establecer en lo que se conoce como Medios Preparatorios a juicio arbitral.

Se le lleva al juez el documento en que conste el acuerdo de voluntades y se citará a una junta para que se nombre árbitro, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo será el juez el encargado de nombrarlo en su rebeldía y en cuanto se refiere al término de duración del juicio, como lo preceptúa el artículo 1419, si no se hiciera mención alguna al respecto, éste será de 60 días como máximo.

Si la cláusula compromisoria forma parte de un contrato privado citará el juez a la parte contraria y en la junta, que se fijará dentro de los tres días siguientes a la presentación del documento, a que lo reconozca, si se rehusare a hacerlo o no compareciera a la junta, se tendrá por reconocido.

También se exhortará a las partes a que elijan árbitro y en su rebeldía éste será nombrado por el juez, procurando que este nombramiento recaiga en persona idónea.

Propiamente las funciones del árbitro darán comienzo con el acta que se levante en el compromiso.

En el acuerdo de arbitraje, las partes podrán pactar las reglas procesales que regirán al juicio, sin pasar por alto las formalidades esenciales del procedimiento.

Existe obligación expresa a cargo de los árbitros a siempre admitir las pruebas que las partes le ofrezcan, del mismo modo que oír sus alegatos.

En general, la tramitación del juicio se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido por la cláusula compromisoria o al compromiso arbitral.

Las formas en que puede darse por terminado el juicio arbitral serán:

a) Por haber llegado a solución el conflicto, favorable o desfavorablemente a cualquiera de las partes y después de acuerdo a lo que se establece en el artículo 1428, que dice:

Art. 1428.- El arbitraje termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no se hubiese designado sustituto o si en su plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiese previsto procedimiento para sustituirlo. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, si no por

intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento de sustituto en la misma forma que para el primero.

II.- Por excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, por causa justificada que les impida desempeñar su oficio si las partes en un plazo de treinta días naturales, no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo; en caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial, se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero. Si el árbitro designado en segundo término se excusa del conocimiento del asunto, por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido:

III.- Por recusación, con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por segunda vez por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.- Por el nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje. En caso de árbitro designado por el juez, se proveerá a una nueva designación;

y

V.- Por la expiración del plazo a que se refiere el artículo 1419, salvo que las partes convergan expresamente en prorrogarlo. Si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio el árbitro dará por concluido el procedimiento y, si no es contraria a las normas de orden público aprobará la transacción dándole efectos de laudo definitivo.

El laudo arbitral será firmado por todos los árbitros o por la mayoría de ellos, en caso de ser más de dos.

La resolución que recaiga deberá ser de acuerdo a las reglas del derecho, salvo que acordaran las partes que la resolución que se dicte sea hecha en amigable composición o sea un fallo en conciencia.

Los árbitros al tener facultades jurisdiccionales podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces ordinarios.

En cuanto a la ejecución de los laudos, se tendrá que acudir al juez de primera instancia o no ser que las partes pidiesen la aceleración del laudo.

Por lo que hace a los recursos que se pudiesen admitir a trámite el juez que recibió los autos los remitirá al tribunal superior exactamente del mismo modo que para los juicios comunes.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

La Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de procurar una mejor solución de los conflictos que se presentan entre los proveedores y los consumidores, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo ésta su principal función ha incluido dentro de sus "instrumentos de trabajo" al ARBITRAJE, ya que tratándose de conflictos, que la mayoría de las veces, son de una cuantía relativamente baja o los conflictos que se llegan a presentar se derivan de cuestiones originadas por la falta de entendimiento de los consumidores respecto a lo que se compran, además de la intención de poder proporcionar a las partes un procedimiento relativamente rápido, en relación a un juicio formal, ante los tribunales del fuero común, y a un costo muy por debajo de los mencionados; ante esta situación se buscó un medio que resultará idóneo para encontrar solución a los conflictos que se presentan y se optó por **EL ARBITRAJE.**

La ley en comento regula dentro del artículo 59 fracción VIII. inciso c), las condiciones en que se presenta el arbitraje en esta materia, y establece:

"art. 59.-...

VIII.-...

c) Si el consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograse ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales dentro del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente solo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que se fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición de dicho Código, el ordenamiento procesal Civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes, recurso alguno, en el compromiso arbitral."

De lo anterior se infiere que la "PROFECO" tiene entre otras facultades la de fungir, a petición de las partes, en ARBITRO.

99.

Es de hacer notar que el juicio arbitral que se lleva a cabo dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor tiene matices especiales, básicamente en materia de pruebas de las que se admiten todas las que concierne y que en apéndices antes se han detallado y así se indica dentro de las "bases procedimentales" para el juicio arbitral, el que indica en su cláusula octava:

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE PUEBAN OFRECER COMO MEDIO DE PRUEBA TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN LLEVAR AL JUZGADOR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD..."

De acuerdo a las precisas bases de procedimiento a que se ha hecho mención no existe ni se requiere ninguna formalidad para el ofrecimiento de las PRUEBAS, con la única LIMITACION de que NO DEBEA SER CONTRARIAS A LA MORAL O AL DERECHO Y DEBERAN TENER RELACION CON EL NEGOCIO PLANTEADO.

No obstante lo apuntado anteriormente, en el sentido de que SE ADMITIRAN TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE SIRVAN COMO "PRUEBA" Y SIN NINGUNA FORMALIDAD O LIMITACION, salvo las de todos conocido, se establecen limitaciones y formalidades, para ciertas pruebas.

LA CONFESIONAL. En la cláusula NOVENA de las multicitadas bases de procedimiento, se determinan algunas limitaciones para ésta; por un lado se indica que "se puede desahogar oralmente en la audiencia de compromiso arbitral, o bien en la fecha que se señale para tal efecto en cuyo caso las partes convienen en que deberán adjuntar el pliego de preguntas (posiciones) correspondientes y que en caso de hacerlo así, se les desechará de plano dicha prueba, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo determine.

Se permite que las preguntas (posiciones) se hagan como cada parte quiera "libremente", siempre que se relacione con el negocio, sin

100.
embarco será el "juzgador" el que califique y formule las preguntas que él juzgue pertinentes, permite las repreguntas pero sólo por aquél que haya respondido a las preguntas, lo cual, a nuestro parecer es una falla de tipo procedimental de forma, ya que no necesariamente las ptes tendrán conocimiento del Derecho por lo que desconocerían a que se refiere con las "repreguntas", mismas, que debería ser el propio juzgador quien las formule, aunado a lo anterior se establecen otras dos renunciias, una al artículo 1214 del Código de Comercio, misma en nuestro punto de vista es irrelevante e incluso contraria a los propios principios lógicos y procesales para esta probanza, pues de acuerdo a la misma se renuncia a conducirse con verdad dentro del juicio, ya que este artículo trata de las "declaraciones bajo protesta".

La segunda renuncia que se establece es en relación a lo que se señala en el artículo 1222 fracción I del CCo., la que del mismo modo, a nuestro parecer es confusa o contradictoria en sí misma, ya que se establece que la prueba se desahogará el forma y tiempo expresa y fatalmente señalados, mientras que la fracción del artículo citado habla de la "confesión para el caso de la no comparecencia a una segunda citación", a no ser que lo que se intente sea proteger alguna circunstancia extra, debido a que el último señalamiento que se hace a esta prueba es en el sentido de declarar "presuntivamente confeso" a quien sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que se contengan en el pliego, en cuyo caso creemos que se estaría desvirtuando el principio fundamental de esta probanza.

II. En cuanto al prueba TESTIMONIAL, esta autoridad declarará desierta la prueba en caso de que se omita la presentación de los testigos o que resultare inexacto el domicilio que se señale para notificarlos.

En esta prueba se establecen renunciias a los artículos 1262 fracciones VI, VII IX, 1263 y 1264 del CCo., al parecer estos últimos por economía procesal.

III. Para el desahogo de la PERICIAL no se requiere la exhibición del pliego de preguntas al momento del ofrecimiento, se puede redactar al momento de la audiencia, los peritos exhibirán y ratificarán su dictamen en cinco días hábiles, término que puede ser ampliado a criterio del juez.

Se establece una renuncia por lo que se refiere al sistema de valoración de las pruebas para pasar del tasado al libre.

Una vez terminado el período probatorio se les concede a las partes un término de veinticuatro horas para formular alegatos, en forma escrita sin existencia de audiencia alguna para este fin.

El RECURSO admisible, conforme a la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, es el de REVOCACIÓN, artículo 59 fracción VIII, inciso C), párrafo final, concediéndose solamente un término no mayor de veinticuatro horas para interponerlo, con lo que se pasa por alto lo que establece el propio artículo, ya que el mismo concede un término de quince días para interponerse.

Se conviene de manera expresa que se otorga y faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor para que ésta emita una resolución en relación al conflicto presentado.

Como es sabido la Procuraduría Federal del Consumidor es sólo una Autoridad Administrativa sin facultades de ejecución, contada únicamente con medidas de apremio para "presionar" al cumplimiento, castigar en desahogo de sus acuerdos o resoluciones, en este caso, al menos dentro del machote en que se contienen las bases procedimentales, penas o sanciones para el supuesto en que aquél que haya sido condenado o que la resolución determine una conducta a realizar o a abstenerse y no cumpliera con la misma, no se establecen ya que solamente se indica que para el caso de comparecer a la audiencia que se señale para manifestar si se ha cumplido con lo ordenado, se aplicarán las medidas de apremio

previstas en el artículo 66 de la LFPC, que señala:

Es de hacer notar que dentro de este procedimiento el único recurso que se admite es el de REVOCACION (art. 59, fracc. VIII d)), de lo que se infiere que renuncian las partes a la APELACION contra auto que desheche prueba, así como la FENUNCIA que hacen del término máximo de duración del juicio arbitral, que marca la ley (artículo 1419 del CPC, aplicado de manera supletoria al ámbito mercantil).

Por lo que respecta a la vigencia que debe tener el Juicio Arbitral, no obstante que nuestro Código de Comercio establece que aun cuando no se señale término para la duración del juicio en comento éste será válido, indica que el término legal, en este caso es de sesenta días, que se computará a partir de que da inicio el procedimiento.

La PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), a critico el señalar un término para resolver un asunto en arbitraje, dentro de la ley o del acuerdo que se celebra para someter un asunto a arbitraje no se señala el tiempo con que cuenta este órgano para solucionar el conflicto, incluso en el "macro" que se celebra el convenio para comprometer en arbitros se estipule la renuncia al contenido del artículo 617 del CPC. que en el ámbito civil señala el término legal de duración de un procedimiento como el que se estudia, regulación igual existe dentro del Código de Comercio en el artículo 1419.

En cuanto al lugar en que deberá dictarse la resolución del conflicto, éste será el mismo en el que se hayan llevado a cabo las actuaciones.

Toda vez de que la PROFECO carece de toda JURISDICCION el laudo que al fin del procedimiento arbitral se dicte no tiene ejecutabilidad de sí, es decir que el mismo no puede ser efectuado del mismo modo que pudiera serlo cualquier sentencia dictada por los tribunales comunes, por lo que se hace necesaria la emolcación del

103.
mencionado laudo ante un juez de primera instancia a fin de elevarla a la categoría de cosa juzgada y poder otorgarle toda la ejecutabilidad que debe tener.

En relación al tema en comento nos permitimos transcribir las siguientes "ejecutorias:

EJECUTORIAS, RELACIONAS AL ARBITRAJE ANTE PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

I.- "PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LAUDO ARBITRAL, SUSPENSION..- No obstante lo dispuesto en el artículo 59 fracción VIII inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido de que cuando se falte al cumplimiento voluntario del convenio del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria los efectos y consecuencias de ese laudo arbitral (poder acudir a la jurisdicción ordinaria) si son susceptibles de suspensión en el amparo, pues se cumplen los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo."

"Incidente en el amparo de revisión 850/79. Enrique Silva Curiel. 13 de Septiembre de 1979. Unanimidad de votos ponente Manuel Castro Reyes; secretaria Catalina Perez Forcenas. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."

II.- "PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE LAUDO ARBITRAL..- Así como lo establece el inciso e) de la fracción VIII del artículo 59 de Ley federal de Protección al Consumidor, al señalar que cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para la ejecución de uno u otro instrumento; en consecuencia debe estimarse que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo no se esta en posibilidad de ocurrir a la demanda de garantías."

"Amparo de Revisión 260/80.- Autobuses Estrella Blanca S.A DE C.V. 10 de Octubre de 1980.- Unanimidad de Votos; ponente Felipe Garcia Cárdenas."

De acuerdo a lo anterior unicamente procede juicio de garantías en contra del acto de ejecución no en sí contra el laudo que se dicte en la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que para que puede considerarse dentro del ámbito meramente judicial deberá ser elevado realmente a la categoría de cosa juzgada y pretender su ejecución.

III.- "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE.- El recurso a que se refiere el artículo 59 fracción VIII inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el de revisión previsto en el artículo 91 de la misma ley no proceden indistintamente contra las resoluciones dictadas dentro del procedimiento conciliatorio sino que el primero, el de revocación, procede contra resoluciones dictadas por la Procuraduría como amigable conciliador y el segundo, el de revisión, procede contra resoluciones distintas de las señaladas."

"Amparo de revisión 1995/61.- Suerson Hair Center de Mexico, S.A. DE C.V.- 29 de Octubre de 1981; Unanimidad de votos, ponente Carlos de Silva Nava; Secretaria Leonor Fuentes Gutierrez. Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito."

A fin de facilitar una mejor comprensión del Arbitraje ante la PROFECO, se anexa "Machote", que contiene las bases procedimentales del mismo.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE
105.
EXPEDIENTE
ASUNTO:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS _____
_____ HORAS DEL DIA _____ DE
_____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, A EFECTO DE QUE -
TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, SE CERTIFICA: QUE COMPARCE -
POR LA PARTE ACTORA: _____

Y POR LA DEMANDADA: _____

MISMAS QUE SE IDENTIFICAN CON : _____

Y _____

RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS DE IDENTIDAD QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVOL-
VIERON A LOS INTERESADOS, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD, (EN CASO DE REPRESENTAR-
A UNA PERSONA MORAL O FISICA), LA PRIMERA NOMBRADA CON: _____

Y A SU VEZ LA DEMANDADA ACREDITA SU PERSONALIDAD CON: _____

Al contestar este oficio, envíese de nuevo de folios y los
datos como tales en el siguiente orden alfabético.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE

106.

EXPEDIENTE

- 2 -

DOCUMENTALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVOLVIERON A LAS PARTES, AGREGÁN-
DOSE A LOS AUTOS FOTOCOPIA SIMPLE DE LOS MISMOS, PERSONALIDAD QUE QUEDA ACREDI-
TADA Y RECONOCIDA. DOY FE. -----

----- ABIERTA LA AUDIENCIA Y EN USO DE LA PALABRA, LOS COMPARECIENTES MANIFIES-
TAN QUE SE PRESENTAN PARA EL EFECTO DE FIJAR LAS REGLAS QUE REGISTRAN EL JUICIO -
ARBITRAL A QUE SE SOMETIERON EN -----

ESTRICTO DERECHO

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 59 FRACCIÓN VIII, INCISO C) Y E) DE LA LEY FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 609, -
616 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FE-
DERAL, ASÍ COMO PARA DESIGNAR EL NEGOCIO Y LAS MODALIDADES CON LAS QUE DEBERÁ -
LLEVARSE EL JUICIO ARBITRAL, POR LO CUAL RECONOCEN DESDE AHORA Y EN LO SUBSE- -
CUENTE, PLENA COMPETENCIA A ESTA PROCURADURÍA PARA DIRIMIR LA CONTROVERSA SOME
TIDA AL ARBITRAJE. -----

NEGOCIO QUE SE SOMETE AL ARBITRAJE

----- EN USO DE LA PALABRA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE EL NEGOCIO QUE -
DESEAN SOMETER AL ARBITRAJE DE ESTA PROCURADURÍA ES EL SIGUIENTE: -----

Al comparecer ante esta oficina, citarse la fecha y los
datos mencionados en el presente superior derecho.



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA:

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS
CONCILIACION Y ARBITRAJE
107.

EXPEDIENTE

- 3 -

- - - A CONTINUACIÓN LAS PARTES HACEN SABER QUE ACEPTAN LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREFERENTEMENTE, Y ADOPTAN COMO CÓDIGO SUPPLETORIO PARA EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EL DE COMERCIO, Y A FALTA DE DISPOSICIÓN EN DICHO ORDENAMIENTO, SE APLICARÁ EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN ESPECIAL EL CAPÍTULO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO, ESTANDO CONFORMES EN RENUNCIAR AL TÉRMINO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 617 DEL CÓDIGO ÚLTIMO MENCIONADO, A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 621 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1419 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. - - - - -
PRIMERA.- SI LA CONSUMIDORA (EN ADELANTE ACTORA) ESTÁ DE ACUERDO, LA QUEJA FORMELLA PRESENTADA PODRÁ SER TOMADA COMO DEMANDA, Y SI LA PROVEEDORA (EN ADELANTE-DEMANDADA) ESTÁ IGUALMENTE DE ACUERDO, EL INFORME PODRÁ SER TOMADO COMO CONTESTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE A JUICIO DEL ÁRBITRO SE CONSIDERE QUE SE REQUIERAN MAYORES ELEMENTOS Y LAS PARTES ESTÉN EN APTITUD DE APORTARLOS, LO HARÁN EN FORMA ORAL EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, Y EL CASO DE QUE NO SEA POSIBLE LO ANTERIOR, SE LE CONCEDERÁN TRES DÍAS A LA ACTORA, CON EL OBJETO DE QUE ADICIONE SU QUEJA POR ESCRITO. EN CASO DE QUE LA ACTORA NO ESTÉ DE ACUERDO EN QUE SU QUEJA SEA TOMADA COMO DEMANDA, SE LE CONCEDERÁN TRES DÍAS PARA QUE PRESENTE LA MISMA POR ESCRITO. EN EL SUPUESTO DE QUE NO ADICIONE SU QUEJA O NO PRESENTE SU DEMANDA EN EL PLAZO CONCEDIDO, SE DARÁ POR TERMINADO EL ARBITRAJE Y SE ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO, DEJÁNDOLE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE MEJOR CONVENGA A SUS INTERESES. - - - - -

Al comparecer ante el árbitro, cese de hecho y los datos constitucionales en el lenguaje respectivo de cada uno.



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
108.

EXPEDIENTE

- 4 -

SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE CUANDO LA DEMANDADA NO HUBIERA RENDIDO SU INFORME DE LEY ANTE EL ÁREA DE CONCILIACIÓN, O EL MISMO NO REÚNA LOS ELEMENTOS NECESARIOS A JUICIO DEL ÁRBITRO Y SE ACEPTA LA QUEJA COMO DEMANDA, TENDRÁ TRES DÍAS PARA ADICIONARLO, O BIEN PARA CONTESTAR LA DEMANDA. - - - - -

TERCERA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL ESCRITO, MEDIANTE EL CUAL LA ACTORA ADICIONARÁ SU QUEJA, NO REQUERIRÁ DE NINGUNA FORMALIDAD, SIENDO NECESARIO ÚNICAMENTE QUE SE DETERMINE CON PRECISIÓN LO QUE RECLAMA DE SU CONTRARIA, HACIENDO MENCIÓN EN FORMA CLARA DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON ELLO, EN LA INTELIGENCIA DE DEBES; SI FALTARA ALGÚN DATO PODRÁ TOMARSE DE LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE PARA SUBSANAR DICHA OMISIÓN, OBLIGÁNDOSE LA ACTORA A EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO AL QUE SE HIZO MENCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE LE ENTREGUE A LA DEMANDADA, - - - - -

CUARTA.- ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES EN QUE CUANDO SEA PROCEDENTE SEÑALAR TÉRMINO PARA QUE LA ACTORA COMPLEMENTE POR ESCRITO SU QUEJA EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA REGLA PRIMERA, LA DEMANDADA SERÁ ENPLAZADA PERSONALMENTE CON LA ADICIÓN A LA QUEJA PARA QUE FORMULE SU CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN CUYO CASO SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS - - - - -

QUINTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE CUANDO SE CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TENER COMO DEMANDA LA QUEJA Y AL INFORME COMO SU CONTESTACIÓN, EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE LA REGLA PRIMERA PODRÁN OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGA, ADMITIÉNDOSE EN EL MISMO ACTO LAS QUE PROCEDAN Y SEÑALÁNDOSE DÍA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LAS QUE ASÍ LO AMERITEN; EN CASO DE QUE NO EXISTIERA NINGUNA QUE REQUIERA PREPARACIÓN Y DESAHOGO, LAS PARTES FORMULARÁN SUS - -

El presente auto se dicta, citando la fecha y ley de los contenidos en el artículo superior derecho.



PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEFENDIENDA DIRECCION GENERAL DE QUEJAS.
CONCILIACION Y ARBITRAJE

109.

EXPEDIENTE

- 5 -

ALEGATOS EN 24 HORAS POR ESCRITO, AL TÉRMINO DE LOS CUALES SE CITARÁ A OÍR EL LAO
DO QUE CORRESPONDA. - - - - -

SEXTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EN LA AUDIENCIA REFERIDA EN LA REGLA CUARTA,
LA DEMANDADA EXHIBIRÁ SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA DEL CUAL ENTREGARÁ -
UNA COPIA A LA ACTORA. EN CASO DE QUE NO COMPAREZCA, Y POR LO TANTO NO PRODUZCA-
LA CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE TENDRÁ COMO TAL EL INFORME QUE SE HUBIERA -
RENDIDO CON ANTERIORIDAD DE EXISTIR ÉSTE, Y EN CASO CONTRARIO SE PRESUMIRÁN CON-
FESADOS LOS HECHOS DE LA QUEJA; ASIMISMO, LAS PARTES ESTÁN CONFORMES QUE EN EL -
CURSO DE DICHA AUDIENCIA OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, EN POR-
MA ORAL O POR ESCRITO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI OMITEN HACERLO, SE DECLARARÁ
PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECERLAS CON POSTERIORIDAD. - - - - -

SEPTIMA.- AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE TODA VEZ QUE SE HAY SOMETIDO AL ARBITRA-
JE DE ESTA PROCURADURÍA NO SON PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, LI-
TISPENDENCIA Y CONEXIDAD. - - - - -

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE PODRÁN OFRECER COMO MEDIO DE PRUEBA TODOS -
AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN LLEVAR AL JUZGADOR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, -
SIN NINGUNA FORMALIDAD PARA ELLO, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE NO DEBERÁN SER-
CONTRARIAS A LA MORAL O AL DERECHO, Y DEBERÁN TENER RELACIÓN CON EL NEGOCIO PUN-
TEADO, FACULTANDO AL ÁRBITRO PARA QUE DICTE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES PARA -
ADICIONARLAS, CUANDO ASÍ LO ESTIME NECESARIO; CONVIENEN AMBAS PARTES EN QUE NO -
PROCEDERÁ TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS, PUDIENDO RECIBIRSE POSTERIORMENTE
SÓLO AQUELLAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES. - - - - -



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE
110.

EXPEDIENTE

- 6 -

NOVENA.- LA PRUEBA CONFESIONAL SE PUEDE OFRECER Y DESAHOGAR ORALMENTE EN LA AUDIENCIA DE COMPROMISO ARBITRAL, O BIEN EN LA FECHA QUE SE SEÑALE PARA TAL EFECTO EN CUYO CASO LAS PARTES CONVIENEN EN QUE DEBERÁN ADJUNTAR EL PLIEGO DE PREGUNTAS CORRESPONDIENTES Y QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE LES DESECHARÁ DE PLANO DICHA PRUEBA, SIN QUE PROCEDA RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE ASÍ LO DETERMINE. CONVIENEN ADEMÁS, QUE LAS PREGUNTAS SERÁN FORMULADAS LIBREMENTE, SIN SER NECESARIO QUE CONTENGAN ALGUNA FORMALIDAD, DEBIENDO TENER RELACIÓN CON EL NEGOCIO-SUJETO AL ARBITRAJE. EL ÁRBITRO QUEDA FACULTADO POR LAS PARTES PARA CALIFICAR LAS PREGUNTAS, Y PARA FORMULAR AQUELLAS QUE JUZGUE PERTINENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE QUIEN RESPONDIÓ A LAS PREGUNTAS TIENE A SU VEZ DERECHO PARA PREGUNTAR ORALMENTE A QUIEN SE LAS FORMULÓ, RENUNCIANDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1214, 1232 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADEMÁS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE SIN MEDIAR PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, SE DECLARE PRESUNTIVAMENTE CONFESA A QUIEN SIN JUSTA CAUSA NO COMPAREZCA A CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE CONTENGA EL PLIEGO. - - - - -

DECIMA.- CONVIENEN LAS PARTES EN QUE PODRÁN OFRECER LA PRUEBA TESTIMONIAL DE AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y QUE PUEDAN COADYUVAR PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS MISMOS, RENUNCIANDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1262, FRACCIÓN VI, VII Y IX DEL CÓDIGO DE COMERCIO, OBLIGÁNDOSE A PRESENTARLAS EN EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO SE SEÑALE. CUANDO BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD MANIFIESTEN QUE NO PUEDEN HACERLO, PROPORCIONARÁN EL DOMICILIO EN QUE DEBERÁN SER CITADAS POR EL ÁRBITRO, ESTANDO CONFORMES EN QUE CUANDO OMITAN PRESENTARLAS, O BIEN, DE RESULTAR INEXACTO EL DOMICILIO, SE DECLARARÁ DESIERTA DICHA PRUEBA. - - - - -

Al hacer por este medio, citase la fecha y las
dadas contenidas en el segundo superior derecho



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE
111.

EXPEDIENTE

- 7 -

DECIMA PRIMERA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE A LOS TESTIGOS QUE PROPONGAN LES FORMULARÁN LIBREMENTE LAS PREGUNTAS Y REPREGUNTAS ORALES QUE ESTIMEN NECESARIAS, LAS CUALES SE ASENTARÁN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE DEBERÁN TENER RELACIÓN CON EL NEGOCIO PLANTEADO, RENUNCIANDO PARA TAL EFECTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1263 Y 1264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y POR OTRA PARTE, FACULTAN AL ÁRBITRO PARA QUE CALIFIQUE Y LIMITE LAS PREGUNTAS Y PARA FORMULAR AQUELLAS QUE ESTIME PERTINENTES. - - - - -

DECIMA SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE AL OFRECER LA PRUEBA PERICIAL COMPARTIRÁN EL PLIEGO QUE CONTENGA LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULARÁN AL PERITO O BIEN, LO REDACTARÁN EN LA PROPIA AUDIENCIA, FACULTANDO AL ÁRBITRO PARA QUE LO ADICIONE SI LO ESTIMA NECESARIO, OBLIGÁNDOSE AMBAS PARTES, ATENTO AL CARÁCTER COLEGIADO DE DICHA PRUEBA, A PRESENTAR A SUS PERITOS QUIENES EXHIBIRÁN Y RATIFICARÁN SU DICTAMEN EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, QUE PODRÁ AMPLIARSE A CRITERIO DEL ÁRBITRO, EN CASO DE QUE LAS PARTES NO CUMPLAN CON LO ANTERIOR, EL ÁRBITRO DESIGNARÁ PERITO ÚNICO DE LOS ADSCRITOS A ESTA INSTITUCIÓN, - - - - -

DECIMA TERCERA.- LAS PARTES ESTÁN CONFORMES EN QUE SI EL PERITO DE ALGUNA DE ELLAS OMITIERA RENDIR EL DICTÁMEN DENTRO DEL TÉRMINO QUE PARA TAL EFECTO SE SEÑALÓ, SE LES DESIGNARÁ EN REBELDÍA ALGUNO DE LOS ADSCRITOS A ESTA INSTITUCIÓN; IGUAL FACULTAD TENDRÁ PARA DESIGNAR EL TERCERO EN DISCORDIA, DE SER NECESARIO, - - - - -

DECIMA CUARTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES HARÁN EN FORMA PERSONAL Y POR LISTA QUE SE FIJE EN EL ÁREA DE ARBITRAJE, DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; TRATÁNDOSE DE LAS PERSONALES Y DE NO ENCONTRARSE EL REQUERIDO, SE LES DEJARÁ CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, EN CASO DE NO HABER NINGUNA PERSONA SE FIJARÁ

Al contestar este oficio, cítesse la fecha y las
días contados se al margen superior derecho.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE

112.

EXPEDIENTE

- 8 -

EN LA PUERTA DEL INMUEBLE O SE LE DEJARÁ AL VECINO MÁS CERCANO. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE DEBERÁN DE SER NOTIFICADOS EN SU DOMICILIO: EL AUTO QUE ORDENA EL DÍA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL O DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS; EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO QUE DEBA CUMPLIRSE; EL LAUDO QUE SE EMITA Y CUANDO SE ESTIME NECESARIO, PORQUE SE TRATE DE UN CASO URGENTE. - - - - -

DECIMA QUINTA.- ESTÁN CONFORMES LAS PARTES EN QUE AQUELLAS NOTIFICACIONES QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS DENTRO DE LA REGLA QUE ANTECEDE, SE LES NOTIFIQUEN - POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJARÁ DIARIAMENTE ANTES DE LAS DOCE HORAS EN UN LUGAR VISIBLE DEL ÁREA DE ARBITRAJE, LA CUAL CONTENDRÁ ÚNICAMENTE EL NOMBRE DE LAS PARTES Y EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE, Surtiendo efectos de notificación los acuerdos - que se publiquen al día siguiente de aquél en que se fije dicha lista, - - - - -

DECIMA SEXTA.- CONVIENEN LAS PARTES EN QUE LAS PROMOCIONES RELATIVAS A ESTE JUICIO ARBITRAL DEBERÁN SER PRESENTADAS EN LA OFICINALÍA DE PARTES DEL ÁREA DE ARBITRAJE DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL, SITA EN DOCTOR NAVARRO #210, SEGUNDO PISO EN LA COLONIA DOCTORES, DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 8:30 A LAS 15:30 HORAS, SALVO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE DEBERÁ HACERSE DIRECTAMENTE ANTE EL SECRETARIO ARBITRAL, ESTANDO CONFORMES LAS PARTES - EN QUE DE NO HACERLO ASÍ, SE TENDRÁN POR NO RECIBIDAS, AÚN HABIÉNDOSE PRESENTADO EN OTRAS OFICINAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, - - - - -

DECIMA SEPTIMA.- ESTÁN CONFORMES LAS PARTES EN QUE AL PRESENTAR DOCUMENTOS ORIGINALES, YA SEA AL FORMULAR LA DEMANDA, AL OFRECER PRUEBAS, O EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL, SE DEBERÁ ADJUNTAR FOTOCOPIA LEGIBLE DE LOS MISMOS, CON EL OBJETO DE - QUE SE DEVUELVAN LOS ORIGINALES PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN QUE SE HAGA CON -- LAS FOTOCOPIAS EXHIBIDAS PARA QUE ÉSTAS ÚLTIMAS SE AGREGUEN AL EXPEDIENTE. - - -

Al presentar este oficio, citemos la fecha y los datos correspondientes en el siguiente impreso derecho.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE
113.

EXPEDIENTE

- 9 -

DECIMA OCTAVA.- ESTÁN CONFORMES LAS PARTES EN QUE SI ALGUNA DE ELLAS DEJARE DE -
COMPARECER A LA HORA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS QUE DEBAN TE
NER VERIFICATIVO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, SÓLO TENDRÁ DERECHO DE INTERVE--
NIR EN LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES A SU COMPARECENCIA. - - - - -

DECIMA NOVENA.- CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LAS PARTES ESTÁN CONFORMES
EN QUE SE LES CONCEDA UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, PARA QUE POR ESCRITO FOR
MULEN SUS ALEGATOS Y CONCLUSIONES. - - - - -

VIGESIMA.- LAS PARTES ESTÁN CONFORMES EN QUE TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS -
EN ESTE JUICIO DEBERÁN DE SER TOMADAS EN CONSIDERACIÓN COMO ELEMENTOS DE PRUEBA-
AL DICTARSE EL LAUDO QUE CORRESPONDA Y ASÍ MISMO CONVIENEN EN QUE EL ÁRBITRO PO-
DRÁ, EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO, DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA -
SUBSANAR OMISIONES EN EL MISMO, CON LA FINALIDAD DE REGULARIZARLO, - - - - -

VIGESIMA PRIMERA.- LAS PARTES CONVIENEN EN FACULTAR AL ÁRBITRO PARA QUE AL DICTAR
EL LAUDO CORRESPONDIENTE VALORE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN SU CONJUNTO, ATENDIENDO
A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS CUALES
SE LES DARÁ PLENO VALOR PROBATORIO, RENUNCIANDO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO XX
DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO. - - - - -

VIGESIMA SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL ÚNICO RECURSO ADMISIBLE DURAN-
TE EL PROCEDIMIENTO SERÁ EL DE REVOCACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR -
EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN VIII INCISO C), PÁRRAFO FINAL DE LA LEY FEDERAL DE PRO--
TECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO, DENTRO DE LAS VEINTI
CUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO, Y EL CUAL SERÁ RE-
SUERTO POR LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - - -

Al contestar este vicio, citarse la fecha y fin
de los cuatros, a el órgano superior derecho



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE

114.

EXPEDIENTE

- 10 -

VIGESIMA TERCERA.- FACULTAN LAS PARTES A LA PROCURADURÍA PARA QUE DICTE EL LAUDO EN ESTRICTO DERECHO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y EN SU DEFECTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y PARA QUE LO EMITA EN EL MOMENTO EN QUE LAS LABORES LO PERMITAN, RENUNCIANDO POR LO TANTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 87 DEL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - - - - -

VIGESIMA CUARTA.- ACEPTAN LAS PARTES DE CONFORMIDAD QUE EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO ADMITIRÁ RECURSO ALGUNO. LA ACLARACIÓN DEL MISMO PUEDE PROMOVERSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN. - - - - -

VIGESIMA QUINTA.- LAS PARTES FACULTAN A ESTA PROCURADURÍA PARA QUE, UNA VEZ QUE SE DICTE EL LAUDO ARBITRAL Y SE LES HAYA NOTIFICADO, SEÑALE DÍA Y HORA A EFECTO DE QUE COMPAREZCAN A MANIFESTAR SI SE HA DADO CUMPLIMIENTO CON LO EXPRESAMENTE ORDENADO EN EL MISMO, ESTANDO CONFORMES LAS PARTES EN QUE DE NO ASISTIR A DICHA AUDIENCIA SE LES IMPONGAN LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y EN SU CASO, LA SANCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN I DE LA PROPIA LEY. - - - - -

VIGESIMA SEXTA.- LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE EN CUALQUIER MOMENTO EL PRESENTE NEGOCIO ARBITRAL PUEDE TERMINAR MEDIANTE CONVENIO QUE SE EFECTÚE ANTE ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIRVIENDO DE BASE PARA LO ANTERIOR, LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII, INCISO C) Y E), EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 500 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -

Al revisar este oficio, revise la fecha y los datos contenidos en el desglose adjunto.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
CONCILIACION Y ARBITRAJE

115.

EXPEDIENTE

- 11 -

EN USO DE LA PALABRA LAS PARTES MANIFIESTAN COMO DOMICILIO PARA OÍR
Y RECIBIR NOTIFICACIONES: - - - - -

ACTOR: _____

COMPRENDIDA ENTRE LAS CALLES DE _____

DE LA COLONIA _____

CÓDIGO POSTAL _____ Y CON NÚMEROS TELEFÓNICOS _____

DEMANDADO: _____

COMPRENDIDA ENTRE LAS CALLES DE _____

DE LA COLONIA _____

CÓDIGO POSTAL _____ Y CON NÚMEROS TELEFÓNICOS _____

COMENTARIOS A LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO

(D.O. 4 de Enero 1989.)

El "fin" preponderante que se persigue en el juicio arbitral es el de proporcionar, a los que en él intervienen, una pronta solución a sus conflictos, pues al permitir la ley que exista un medio (un proceso o juicio) diferente a los comunes, que requieren de una extensa cantidad de formalidades y requisitos para que se puedan llevar a un buen comienzo y luego a un buen término, cuestión que todos como parte buscamos, y al dejarse en manos de particulares la resolución de conflictos, dotándoles de facultades, algunas equivalentes a las que poseen los jueces ordinarios, facilita a éstos y a aquellas partes a que sus conflictos se resuelvan pronto y lo más satisfactoriamente posible.

Además, otro de los objetivos que se pretende alcanzar es el de aligerar un poco la carga de trabajo que agobia a los juzgados comunes que cada vez parecen más insuficientes por el número de asuntos que a ellos se lleva a ventilar.

Es del mismo modo, por el contenido económico de estos juicios, que el Estado através de la ley ha querido ofrecer un medio distinto a los ordinarios, a fin de que los particulares (en este caso los comerciantes) puedan disponer de manera más rápida de los dineros que se importan en un juicio.

Por otro lado, este juicio ofrece la posibilidad de que los particulares sometan sus conflictos, mismos que tratan sobre materias muy específicas y/o especializadas, lo que en un momento dado traía o trae como consecuencia que un juez ordinario resolviera el conflicto a tratar basándose en cuestiones más técnicas-jurídicas que en razón de la materia que implicaba el conflicto; de este modo al tener la posibilidad de someter un conflicto determinado sobre una materia específica y especial a alguna o algunas personas, incluso personas morales, doctas en la materia, la resolución que devenga de ellos será dada por

alguien, que además de ser imparcial para resolver, será alguien que posea conocimientos muy especiales y específicos, pudiendo, entonces, resolver con pleno conocimiento de causa.

En las reformas de que fue objeto el Código de Comercio, el 4 de Enero de 1989, intentar cotar al Juicio Arbitral de "personalidad" si se le pudiera llamar de este modo, haciendo más atractivo el uso del mismo para aquéllos que requieran de un instrumento eficaz, rápido, y económico, que incluso puede ser especializado, para la solución de un conflicto que de no someterse al arbitraje tendría que ser llevado ante los tribunales del orden común, con la consecuente pérdida de tiempo y el desembolso de dinero que la tramitación del mismo generen.

CONCLUSIONES

1.- El ARBITRAJE es una institución, un instrumento y por supuesto JUICIO que se encuentra perfectamente regulado dentro de nuestra legislación, tanto Mercantil, artículos 1415 a 1437, de nuestro Código de Comercio, como Civil artículos 609 a 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se aplica supletoriamente al ámbito mercantil.

2.- Es un medio económico y rápido que permite la posibilidad de someter la decisión de un conflicto a alguien que puede ser especialista en la materia a tratar.

3.- Por lo que hace a su naturaleza jurídica, siendo eclécticos con las principales teorías, diremos que tiene su origen en la voluntad de las partes pero se sustenta y fundamenta en las leyes que la contemplan, mismas, ambas, es decir, la voluntad de las partes y la ley, que lo hacen equiparable con todo un juicio ordinario.

4.- Los únicos medios posibles para someter un conflicto a la decisión de un árbitro, son la CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO ARBITRAL.

5.- El árbitro debe ser considerado como un juez dado que se le otorga, por voluntad de partes y por ley, la facultad de resolver un conflicto teniendo para ello que observar o seguir un procedimiento perfectamente establecido en la ley. Tiene plena jurisdicción para conocer y resolver de un asunto, siempre que este no esté prohibido para su conocimiento. De algún modo se encuentra limitado ya que carece de facultades de imperio y coacción.

6.- ARBITRO requiere del auxilio de un Juez de Primera Instancia para que sus resoluciones puedan ser cumplimentadas en todos

sus extremos .

7.- El LAUDO ARBITRAL debe ser considerado como una auténtica sentencia, ya que es dictada por un tercero plenamente autorizado y facultado por la Ley siguiendo un procedimiento previamente establecido, con lo que se confirma de este modo la calidad que el juez puede tener el árbitro al permitir la ley que la resolución (laudo) sea plenamente impugnable como una sentencia ordinaria.

8.- En el Juicio Arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta funge como árbitro, pero siendo una autoridad tan sólo administrativa, sus decisiones NO OBLIGAN, por lo que la decisión que dicte tendrá que ser homologada para su ejecución.

9.- Las reformas que fueron hechas al Código de Comercio le otorgan un carácter más pleno y definido de juicio, sin que esto signifique que se le otorguen al Juez (árbitro) facultades de imperio y coherción.

10.- El legislador al contemplar el Juicio Arbitral intentó proporcionar un medio práctico, económico y rápido para solucionar los conflictos entre los particulares, cabe señalar que además es un instrumento que ayuda a que los Juzgados ordinarios no se encuentren, como lo están, tan saturados de controversias que pudieran ser resueltas a través del arbitraje.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO
PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y DEFENSA
Textos Universitarios
U.N.A.M.
México, 1970.
- 2) ARELLANO GARCIA CARLOS
FRACCIÓN FORMINE DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa
México, 1984.
- 3) ARELLANO GARCIA, CARLOS.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
Editorial Porrúa.
México, 1980.
- 4) BARRERA GRAF, JORGE
LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO
U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 1983.
- 5) BARRERA GRAF, JORGE
TRATADO DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa
México, 1957.
- 6) BECERRA BAUTISTA JOSE
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
Editorial Porrúa.
México, 1980.
- 7) CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y PINA, RAFAEL DE.
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa.
México, 1958.
- 8) CERVANTES AHUMADA RAUL
DERECHO MERCANTIL
Editorial Herrero
México, 1984.
- 9) CORTES FIGUEROA, CARLOS
INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1984.
- 10) COOTURE, ELUARDO J.
FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Nacional.
México 1984.

- 11) CHIOVENA, GIUSEPPE:
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL
TRADUCCION JOSÉ CASALS SANTOLO
Editorial Reus
Madrid, España, 1922.
- 12) DOMÍNGUEZ TAMAYO, LUIS.
ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.
Editorial Porrúa
México, 1983.
- 13) FIK ZAMATIC, HECTOR.
CONSTITUCION Y PROCESO CIVIL EN LATINGAMERICA
U.N.A.M.
México, 1984.
- 14) GALINCO GARFÍAS, IGNACIO
DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL. PERSONA-FAMILIA
Editorial Porrúa.
México, 1983.
- 15) GARCÍA MAYNEZ EDUARDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Editorial Porrúa
México, 1984.
- 16) GARFIGLEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL (TOMO I Y II)
Editorial Porrúa
México, 1978.
- 17) GÓMEZ LARA, CIPRIANO
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Trillas.
México 1987.
- 18) GÓMEZ LARA, CIPRIANO.
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.
Textos Universitarios.
México 1983.
- 19) GLASP, JAIME
EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL
Editorial Bosch
Barcelona, España, 1952.
- 20) IRRÁ IBARRA, RENE.
EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE COMPOSICION DEL LITIGIO
U.N.A.M.
México, 1979.
- 21) KELSEN HANS
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.
TRADUCCION DE EDUARDO GARCIA MAYNEZ
U.N.A.M.
México, 1969

- 22) LANGLE Y RUBIO, EMILIO
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL
EDITORIAL CARMENAS
Barcelona, España. 1950
- 23) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES, SOCIEDADES.
Editorial Porrúa
México, 1983.
- 24) OBREGÓN HERRERA, JORGE.
ENJUICIAMIENTO MERCANTIL
Editorial Obregón y Herrera.
México, 1981
- 25) CALLE FAVELA, JOSE.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Harla.
México 1987.
- 26) CIVILLA MANDUJANO, MANUEL
TEORÍA DEL DERECHO
Manuel Civilla Mandujano
Ciudad Universitaria, Coyoacán.
México, 1985
- 27) PALLARES, EDUARDO.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa.
México 1961.
- 28) PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa.
México, 1975.
- 29) PINA RAFAEL DE Y PINA VARA RAFAEL DE
DICCIONARIO DE DERECHO
Editorial Porrúa
México, 1980.
- 30) PINA, RAFAEL DE
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa
México, 1979.
- 31) RAMÍREZ BARRÉS, FEDERICO
TRATADO DE JUICIOS MERCANTILES
Antigua Librería Robleco
México, 1963.
- 32) ROCCO, ALFREDO
PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL
PARTE GENERAL. TRADUCIDO DE LA REVISTA DE DERECHO PRIVADO
Editorial Nacional
México, 1966.

- 33) ROCCO, UGO.
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.
Editorial Porrúa.
México, 1969.
- 34) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL (TOMO I)
Editorial Porrúa
México, 1979.
- 35) SCOI, DEMETRIO
LA NUEVA LEY PROCESAL.
Editorial Clarasc
México, 1943.
- 36) TELLEZ ULIGA, MARCO ANTONIO.
EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO
Editorial Porrúa.
México, 1973.
- 37) TENA, FELIPE DE J.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
Editorial Porrúa
México, 1984.
- 38) WACH, ADOLFO.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL
TRADUCCION DE TOMAS A. BANZHAF
Ediciones Jurídicas.
Europa-América, 1979.
- 39) ZAMORA FIERCE, JESUS
DERECHO PROCESAL MERCANTIL
Cárdenas, Editores, S.A.
Edición 1986.

LEGISLACION

- 40) CODIGO DE COMERCIO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
México, 1991.
- 41) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
ENJUICIAMIENTO MERCANTIL,
Tercera Edición. Actualizada
Editorial Porrúa, 1991
- 42) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
México, 1992.

OTRAS FUENTES

- 43).- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1985. TERCERA SALA CIVIL. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. TOMO IV.

- 44).- DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
Editorial Espasa- Calpe.
Madrid, España, 1970
- 45).- ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA
TOMO XXIII.
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA
ARGENTINA, 1967.
- 46).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION.
- 47).- CARDENAS VELAZCO, POLINDO
JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971.
1ª EDICION.
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1986.
- 48).- INFORME DE 1986 DE LA TERCERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.